



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Acción : HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2010-00314-00 J3
Demandante : MARIO AUGUSTO MARTÍNEZ MEDRANO
Demandado : MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 02 de febrero de 2019, - fecha en la cual se remitió un remanente al proceso 2015-0752 - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. No hay medidas cautelares vigentes
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 04 de agosto de 2023. DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e1d19a45895513b7101318122015c2b84981afe6962c7ca51e3573d1a0a2cb**
Documento generado en 03/08/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente : 157594053001-2014-00343-00
Demandante : MARÍA LEONILDA SANDOVAL SANTANDER
Demandado : MARY LEONILDA DE PÉREZ y OTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 18 de julio de 2019, - fecha en la cual se aprobó liquidación de costas- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (C.2 Cons.05); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 04 de agosto de 2023. DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543fa53f76063519586c831c15072eef9b2afc56372057c2d294048c5e3bf752**
Documento generado en 03/08/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MENOR
Expediente : 157594053001 2017 00239 00
Demandante : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO (Demanda acumulada) (incidente)
Demandado : BLANCA NELLY CHAPARRO CRISTANCHO

Ingresa al Despacho, radicaciones de 21 de julio de 2023 (C-01), contentivo de incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON, quien fungió como apoderado de la señora BLANCA NELLY CHAPARRO CRISTANCHO, fundado en la facultad descrito en el inciso 2º del artículo 76 del CGP.

El Juzgado en aplicación analógica de las previsiones del artículo 90 CGP, procederá a inadmitir la demanda incidental por los siguientes defectos:

Se aprecia que el togado promueve también fijación de honorarios para actuaciones surtidas dentro de una causa penal, lo cual excede el parámetro de conocimiento de este Juzgado que se reduce a la actuación civil de la que conoce.

Así entonces se aprecia una indebida acumulación de pretensiones en tanto lo concerniente a la determinación de sus honorarios por el agenciamiento penal, debe ser tramitado por el Juez ordinario laboral conforme a lo establecido en la Ley 712 de 2001, artículo 2 numeral 6. Exclúyase

Pero además de lo anterior existen en las narraciones (hecho 3) imprecisiones respecto de la fecha en que fue revocado el poder que en el escrito incidental se indican como acaecidas en el año 2018, lo cual merece aclaración.

El hecho 4 debe ser complementado en relación con el alance de la remuneración, describiendo lo que aquel pacto cubría referente sobre todo a la duración de la representación. Compléméntese.

En merito de lo expuesto se resuelve:

1. Inadmitir la demanda incidental de regulación de honorarios solicitado el Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON, con radicación del 21 de julio de 2023 (C-01).
2. Conceder al promotor el término de 5 días para que proceda a enmendar las falencias advertidas so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c289f6037792403bae3e0588e91b1d66859e156ecb6096473acca6e94558a5c**

Documento generado en 03/08/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00542-00
Demandante : CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Ingresa el proceso a Despacho para el impulso de la actuación concerniente a la determinación de los saldos que por diferencias deben ser determinados para su devolución a la parte actora, anunciados en audiencia de 9 de diciembre de 2022 y autos de 2 de febrero de 2023 (consec 57) y 15 de junio de 2023 (consec 68), así como las disposiciones sobre los gastos reservados para la atención de los emolumentos previstos en el artículo 457 CGP, conforme al auto de 2 de febrero de 2023 (consec 56), respecto de lo cual se provee de la siguiente manera:

Devolución de saldos por actualización de las liquidaciones:

Es la ocasión de señalar que en favor de la demandante debe hacerse devolución de las sumas de dinero que se debieron consignar sobre la base *histórica* de las liquidaciones del crédito y costas que sirvieron de base a la oferta presentada para la subasta, merced a la actualización que se ordenó realizar y que aparecen a los consecutivos 57 y 71. Se expresa de la manera siguiente

- Liquidación del crédito usada para la licitación: \$79.202.933.33 (consec 06/ corte a 7 de octubre de 2020)
- Liquidación de costas usada para la licitación: \$2.036.400 fol 94 corte a 6 de septiembre de 2019

Sumatoria: **\$81.239.933.3 8** (base o 40%, artículo 451 CGP)

Valor almoneda: \$113.891.619

Diferencia consignada: \$32.658.288.7 (ordenada en diligencia de 9 de diciembre de 2022)

- ❖ Actualización liquidación crédito a remate (9/dic/22, C57): \$103.588.191.39
- ❖ Actualización liquidación costas: \$3.208.300 (consec 71)

Sumatoria: **\$106.796.491.39** (Base actualizada 40% artículo 451 CGP)

Valor almoneda: \$113.891.619

Diferencia real: \$7.095.127.61 (lo que debió consignarse de haber estado actualizadas las liquidaciones a la fecha de remate)

Emerge de lo anterior, que debe ordenarse la devolución de la suma de **\$25.563.161.09**, [$\$32.658.288.7 - \$7.095.127.61 = \$25.563.161.09$] a la demandante rematante, en atención a que la actualización de las liquidaciones de crédito y costas a la fecha de realización del

remate, reducen el umbral del importe del ribete o saldo del precio que se requería para completar el precio por el cual se remató y que lógicamente por no estar en firme a la fecha en que fue realizado el remate (9 de diciembre de 2020) no podían ser tenidas en cuenta en tal momento para integrar la base (por cuenta del crédito conforme los artículos 451 y 453 CGP), tal como se expresó en curso de la audiencia correspondiente.

Devolución de dineros por impuestos y gastos de administración (art. 457 CGP)

Fenecido el término de que trata el numeral el numeral 7º del artículo 455 del CGP, como quiera que no se aportaron mayores gastos de los deducibles en favor del rematante que los registrados en el numeral 2 del auto de 13 de julio de 2023 (consec 77), se ordenará sobre el saldo en favor del demandado (\$7.095.127.61), que se efectúe deducción para ser reintegrada al rematante de la cantidad de **\$4.748.603**, por concepto de impuesto predial

incorporaciones:

Se incorpora al expediente el FMI 095-134021, aportado en mensaje de datos de 18 de julio de 2023 (C-78), en el cual se verifica **la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en dicho predio y la transferencia de los derechos** rematados en audiencia de 09 de diciembre de 2022 (C-51).

Señalamiento de honorarios definitivos secuestre:

Culminada la actividad de la empresa SITE SOLUTIOS S&C SAS, se fijan como honorarios conforme al artículo 27 del Acuerdo PSAA15-1048 de 2015, la suma de **\$425.333** que corresponde a 11 salarios legales diarios, en consideración a la improductividad del bien dado el contrato de anticresis que desde la diligencia de secuestro persiste en el inmueble.

Ahora bien, se ordenará que estos gastos que acá se fijan una vez se acredite su pago sirvan de fundamento a una ultima actualización de costas, para disponer finalmente, la terminación del proceso por pago y la orden de entrega o puesta a disposición de remanentes.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Incorpora al expediente el FMI 095-134021, aportado en mensaje de datos de 18 de julio de 2023 (C-78), en el cual se verifica **la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en dicho predio y la transferencia de los derechos** rematados en audiencia de 09 de diciembre de 2022 (C-51).
2. Ordenar la devolución de la cantidad de **\$25.563.161.09**, en favor de CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO como valor de las diferencias consignadas para completar el precio del remate llevado a cabo en fecha 9 de diciembre de 2022 y que son el resultado de las actualizaciones de crédito y costas a la fecha de la almoneda, conforme a las motivaciones expuestas. Por secretaría efectúese el fraccionamiento correspondiente al título 300372 una vez quede en firme esta providencia.

- 3. Ordenar la devolución de la suma de **\$4.748.603**, en favor de la señora CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO por gastos de impuestos asumidos conforme el artículo 457.7 CGP. Efectúese el fraccionamiento y pago correspondiente sobre el valor del titulo que quede en favor del demandado JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ, luego del fraccionamiento dispuesto en el numeral anterior.
- 4. Señalar como honorarios definitivos de la empresa SITE SOLUTIOS S&C SAS, conforme al artículo 27 del Acuerdo PSAA15-1048 de 2015, la suma de **\$425.333**
- 5. Una vez se acredite el pago de la suma anterior; para lo cual se concede el término de hasta 30 días, a riesgo de tener por desistida la actuación teniendo en cuenta su inclusión como costas conforme al artículo 317 CGP, procédase por secretaría a la actualización de las costas correspondientes.
- 6. Cumplido lo anterior se dispondrá lo que corresponda sobre la terminación del proceso por pago y la entrega de remanentes o puesta a disposición sin son requeridos por otra autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177d77cb58e2e49cbd8702def73fc6ea79bd0fb38f3ed4aba133158f7bfe6fe2**
Documento generado en 03/08/2023 05:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 00601 00**
Demandante : BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (C-30), se ordena oficiar a la aquí demandada DIANA LISBETH CEPEDA VEGA, con el fin de que preste la colaboración para el desarrollo y practica del avalúo comercial que pretende realizar el Banco Davivienda S.A., so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 233 del C.G.P, que corresponde a multa de 5 SMMLV, que corresponden a la fecha a la cantidad de \$5.800.000. Remítase copia de este auto.
2. De no mediar persuasión en la ejecutada para lo ordenado en el numeral anterior, se ordena desde ahora:
 - 2.1. Comisionar a la INSPECCION DE POLICIA DEL REPARTO, para la practica de allanamiento al inmueble con MI. 095-140725, con el objetivo de que pueda accederse al predio con la finalidad de realizar el avalúo del mismo.
 - 2.2. Se requiere al secuestre auxiliar de la justicia GRUPO PROSPERAR, para que en ejercicio de sus labores de administración, guarda y cuidado facilite el acceso al predio y adopte las decisiones que considere pertinentes en relación con la tenencia si es que la actual afecta de modo significativo la conservación y el desarrollo del trámite-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc3f650dd0f74cd618e629424f8e009a5c0fb4977087ed64e2e6e10b645b31**

Documento generado en 03/08/2023 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00640 00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ

Para la sustanciación del proceso se ordena:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor (C-42); se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (C-01 fl. 119) comunicada con oficio 855 (fol 5 consec 1) sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI 070-193219 Y 070-201236, por no ser de propiedad del demandado. **Oficiese**.
2. Por secretaría cúmplase de manera **inmediata y correctamente** la orden contenida en el numeral 2 del auto de 15 de junio de 2023, en tanto el oficio 854 visto al folio 1 del consecutivo 41, está incurriendo en error respecto de los apellidos del demandado, lo cual justamente corresponde a la orden de corrección que se contiene en el referido auto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d3ed5b70ecd58fa7f5f1541e3f00f72c3b12e2bab5453df41d743ad88a173**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

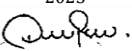
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00792 00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : LUIS ARMANDO RIOS PERALTA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en mensajes de datos de 05 de julio de 2023 (C-12 y C-13), donde informa que el proceso con radiación 157594003003-2016-0558 no cursa en dicho Despacho sino en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad
2. Se incorpora la respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal remitida en mensaje de datos 11 de julio de los corrientes (C-14), en la cual informa que el embargo decretada en el proceso **2016-0558** respecto del vehículos de placas JAC-103, no se encuentra vigente, y que para dicho efecto fueron expedidos los oficios Nos. 2866, 2867 y 2868 el 23 de noviembre de 2018 mismos que fueran retirados por el demandado conforme constancia obrante en el proceso.
3. Por secretaría requiérase la respuesta al oficio No. 0745 de 06 de junio de 2023 y No. 0747 de 06 de junio de 2023 al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198a4e180c7c6cd441a612b519a5ef7e1ab940acad69624f0bf4307aa81fd12**

Documento generado en 03/08/2023 05:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00891-00
Demandante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA GODOY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por Lina Paola Pérez Ochoa en favor de la estudiante BRIGITTE TATIANA BLANCO TIBADUIZA portadora del C.E. 33319501 de la Universidad de Boyacá, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550628c403db2df9fb71728aa521d328aadb2c4bacfcc8b3430e2822094ced43

Documento generado en 03/08/2023 05:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Acción : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Expediente : 157594053001 2019-00149-00
Demandante : LUZ MYRIAM MORENO y GILMA MORENO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 22 de octubre de 2020, notificado por estado electrónico No. 33 del 23 de octubre de 2020, se impuso a la parte actora la carga procesal de sufragar los gastos señalados por la registraduría Municipal de Paipa y allegar prueba de tramitación en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese este proveído por estado.
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 04 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d057d8ce532f57a037cffc4f21b9921286f2d4e57ef674a4ade0c5282c8af45
Documento generado en 03/08/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019-00184 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NESTOR IGNACIO CARDOZO VARGAS

1. Por secretaría requiérase a la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0711 de 30 de mayo de 2023 (C-17). Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 4 de AGOSTO de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b32f843bfc031cae0dbcfb5e80245e18579525519c5dac69d6e495413b95a**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00349-00
Demandante : RAUL MORENO MARTINEZ
Demandado : MARIA LETICIA MORANTES DE MORENO

Para el impulso del trámite se resuelve lo siguiente:

1. Tener por extemporánea la objeción presentada por la parte demandada al consecutivo 42, con radicación del 25 de julio de 2023 hora 15:10, dado que el término de 10 días otorgado en la providencia de 6 de julio de 2023 (consecutivo 41) transcurrió entre el 10 y el 24 de julio de 2023 por ser feriado el día 20.
2. Ahora bien, en cuanto a la objeción visible al consecutivo 39 el Despacho si bien la encuentra equivocada en relación con que en el cuerpo del avalúo presentado al consecutivo 38, se integre como periodo de vigencia el año 2021, dado que al folio 5 expresamente se indica como vigencia mayo de 2023, existe razón en que el valor dado al predio corresponde casi exactamente al que otrora se asignó al mismo en el avalúo presentado al consecutivo 11 para el año citado (2021)

Se recuerda al respecto que en ese trabajo valuatorio del año 2021 la parte presenta un dictamen confeccionado por LUIS ALBERTO VEGA REYES en el cual se asigna un precio al predio de \$121.200.000 (consecutivo 11), el cual para el año 2023 (consecutivo 38) corresponde según el mismo experto a la cantidad de \$125.610.000, lo que equivale a una variación de apenas un 1.54%.

Esta situación no resulta verosímil con la realidad económica, pues el incremento inflacionario correspondiente solo al último año es del 12.13%, de manera que no puede aceptarse que la situación inmobiliaria no se vea afectada por ello, dado que se ata innegablemente tanto al incremento del valor de los lotes como de los materiales de construcción.

Además de lo anterior y retomando las reflexiones del auto de 22 de septiembre de 2022, el actual dictamen no explica de modo alguno como entre el año 2019 (ver avalúo del folio 42 consecutivo 01), cuando el mismo profesional estimo el precio del predio en la suma de \$241.250.000 al día de hoy el inmueble redujo su valor en mas de \$115 millones de pesos; sin dejar de lado desde luego lo referente a las fuentes de la determinación del precio por vía únicamente de encuesta.

Bastaran pues estas reflexiones para desestimar el avalúo presentado por la parte actora con mensaje de datos del 20 de junio de 2023 (consecutivo 38) y por consecuencia para **no darle aprobación.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343bcca9ccf0917ae9cc227c6205d484ec85d4b7bf417d5ca0842875d231f298**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00460-00
Demandante : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO
Demandado : ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

Por ser procedente la petición del apoderado demandante de fecha 25 de julio de 2023 (Consecutivo 40), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Israel Fernando Vargas Artunduaga identificado con el FMI 095-14647, para un avalúo de \$262`550.000, el día **miércoles 30 de agosto de 2023 desde la 2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.

3. Actúa como secuestre SITE SOLUTION S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 32**, fijado el día 4 de agosto de 2023.

Amos.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59045fabcf7c1d95ba232e04cb35287f499de2a647dea45755559b2513d179f4**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

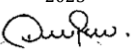
Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594003001 2019-00481 00
Demandante : VICENTE CARDENAS y OTROS
Demandado : H.I. de BELEN HOLGUIN, OTROS e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la Resolución No. 5631 del 29 de mayo de 2018 *"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 095-13482 de la Oficina de Registro de Sogamoso, Boyacá"*, allegada por la Superintendencia de Registro en consecutivo 19 del expediente digital.
2. De acuerdo a lo manifestado por el apoderado del actor en cuanto informa que *"no ha sido posible cumplir con lo exigido por el Despacho"*, para el aporte del certificado de antecedentes registrales y de titulares de dominio en el sistema antiguo de la matrícula inmobiliaria 095-13482 y dado que la ORIP de esta localidad ha informado que de tal insumo no es posible su búsqueda en cuanto la escritura de apertura del mencionad folio *"no cita tradición alguna que permita continuar la ampliación en el Sistema Antiguo de Registro"* (C-20 fl 02), este Estrado dará por finalizado la búsqueda de tal documento ante la aparente inexistencia de aquel; lo cual era requerido en el proceso de indagación atañadero a los antecedentes de tradición de lo pedido en pertenencia.
3. En firme esta decisión ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.
4. No se perderá ocasión de llamar la atención acerca de la tardanza en el ingreso y/o proyección en el presente asunto para que en lo sucesivo se agucen los mecanismos de control para evitar los atrasos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6d31a97e33874da86be0b758d8cbbbebde606a7f13a170f169bf096fa427f6**

Documento generado en 03/08/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00199-00
Ejecutante : NIDIAN YANETH LADINO BARRERA
Demandado : JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 6 de julio de 2023 (C-51), y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1. Aprobar el avalúo comercial presentado por el apoderado actor el 29 de junio de 2023 (C-16), del vehículo automotor de placas QFR-002, por valor de \$41`250.000 de propiedad del demandado JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA.
2. Permanezca el proceso en secretaría a la espera de solicitud de fecha de remate.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863ef0b6dde1e9f42099a1431e75541f99a0301913059e417bf2173d4e8a5d88

Documento generado en 03/08/2023 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : PROCESO EJECTUTIVO
Expediente : 157594053001-2020- 00332-00
Ejecutante : REINTEGRA S.A.S.
Demandado : HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, con esto se imparte APROBACIÓN; con corte a 30 de junio de 2023, asciende a la suma de **\$110`169.739,07 (Consecutivo 28)**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$4`033.000 (*consecutivo 31*).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be61e75178278e3d3d5c88ed5b0298c499c47ea2d04afe1dbdfc90dd392963**

Documento generado en 03/08/2023 10:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de AGOSTO de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020 00348 00
Demandante : MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado : H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ
y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Toda vez que las gestiones de remisión del citatorio requeridas en auto de 08 de junio de 2023, se presentan **posteriores** (C-52 y C-53) a los avisos pendiente de calificación y adosados en mensaje de datos de 21 de abril de 2023 (C-48 y C-49), se calificaran estos últimos **negativamente** al presentarse sin que se haya efectuado la gestión referida (envío del citatorio) de forma previa.
2. Calificar **negativamente** la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, en cuanto el demandado RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ, por defectos en el citatorio presentado

En efecto, la misiva en comentario (C-52 fl 06), señala que el término de comparecencia para efectuar la notificación personal del demandado referido es de 10 días, término disímil al contenido en el articulado en comentario, en cuanto al residir la persona a notificar en el mismo municipio de la sede del Juzgado, el término de comparecencia es de 05 días.

Además de lo anterior se advierte que aun cuando en ocasiones anteriores se usó la dirección calle 11B#30-05 de Sogamoso, en esta ocasión y sin informe previo se ha variado el sitio de enteramiento sin explicación (cambio de residencia, más de una residencia) a la dirección avenida EL SOL 12-17 Asadero LA POLLERIA

3. Calificar **negativamente** la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, en cuanto la demandada MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, por defectos en el citatorio presentado.

En efecto, la misiva en comentario (C-53 fl 06), señala que el término de comparecencia para efectuar la notificación personal del demandado referido es de 10 días, término disímil al contenido en el articulado en comentario, en cuanto al residir la persona a notificar en el mismo municipio de la sede del Juzgado, el término de comparecencia es de 05 días.

Además de lo anterior se advierte que aun cuando en ocasiones anteriores se usó la dirección calle 11B#30-05 de Sogamoso, en esta ocasión y sin informe previo se ha variado el sitio de enteramiento sin explicación (cambio de residencia, más de una residencia) a la dirección avenida EL SOL 12-17 Asadero LA POLLERIA

4. Se requiere a la parte actora para el cumplimiento de las cargas descritas en los numerales 2º y 3º del auto de 9 de febrero de 2023, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 33, fijado el 4 de AGOSTO de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3547a81ce5fa42620ce79c409da773581b051f10a74d05b657f1f6452c7ffb1**
Documento generado en 03/08/2023 05:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente : 157594053001-2021-00131-00
Ejecutante : ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO
Demandado : FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Capital Canon febrero 2021	\$2`000.000,00
Depósito Judicial 295639	\$13`619.906,00
Saldo deposito 295639	\$11º619.906,00

Capital Canon marzo 2021	\$2`000.000,00
Saldo Judicial 295639	\$11`619.906,00
Saldo deposito 295639	\$9º619.906,00

Capital Canon junio 2021	\$2`000.000,00
Saldo Judicial 295639	\$9`619.906,00
Saldo deposito 295639	\$7º619.906,00

Capital Canon julio 2021	\$2`000.000,00
Saldo Judicial 295639	\$7`619.906,00
Saldo deposito 295639	\$5º619.906,00

Capital Canon agosto 2021	\$2`500.000,00
Saldo Judicial 295639	\$5`619.906,00
Saldo deposito 295639	\$3º119.906,00

Capital Canon noviembre 2021	\$2`500.000,00
Saldo Judicial 295639	\$3`119.906,00
Saldo deposito 295639	\$619.906,00

Capital Canon diciembre 2021	\$2`500.000,00
Saldo Judicial 295639	\$619.906,00
Saldo capital canon diciembre de 2021	\$1`880.094,00

Saldo capital canon diciembre de 2021	\$1`880.094,00
Capital Canon enero 2022	\$2`500.000,00
Capital Canon febrero 2022	\$2`500.000,00
Costas RIA	\$1`101.441,16
Clausula penal	\$5`000.000,00
TOTAL	\$12`981.535,16

Así las cosas, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 3 de agosto del 2023, asciende a la suma de **\$12`981.535,16**.
2. En firme esta decisión se dispone el pago del depósito judicial No. 295639 por valor de \$13`619.906 en favor de la parte demandante ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO, valor tenido en cuenta en la presente liquidación; para tal

efecto, deberá fraccionarse el depósito en dos partes iguales para ser cancelado a cada demandante. O si uno de los demandantes solicita un único pago deberá acreditar autorización expresa debidamente certificada y/o autenticada.

3. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$1`860.000 (C-16).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4369fb1dc81fdb5cfff46fda8acb88db93148a704e10418ed8b6565e3783cae**
Documento generado en 03/08/2023 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00394-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
Demandado : JORGE ERNEY SIERRA QUINTANA

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas en mensajes de datos de 20 de junio de 2023 (C-11) y 17 de julio de los corrientes (C-15), por confusión entre los regímenes de enteramiento empleados.

En efecto, la gestión de notificación presentada incluye un *citatorio* (C-15 fl 07) para efectuar la **respectiva notificación personal del auto de apremio ejecutivo en el término de 02 días**, orden de comparecencia que no se encuentra contemplada en las reglas de la ley 2213 de 2022.

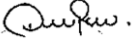
Este Despacho **aclara** que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si las diligencias de notificación se lleva a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 4 de agosto de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89198cccf6c357079792243098c75430ec86a2aa927e40fd9cc13e2e8ff756b**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00497 00**
Demandante : GROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado : WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Para ala sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio No. 450, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, donde informa los siguientes datos de notificación del demandado que reposa en el proceso 2021-00168 que cursa en dicha agencia judicial (C-33):

PROCESO 2021-00168 EN LA DEMANDA FIGURA COMO DATOS DE NOTIFICACION:

IX. NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO:

WILMA FABO HUERFANO TRIANA, puede ser notificada en la Carrera 9 Bis No.22-68 , Municipio de Sogamoso- Boyacá, Correo electrónico: fabio_huerfanot@hotmail.com

MIS PODERDANTES:

EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE EL SEÑOR HACE SE INDICA COMO DATOS DE NOTIFICACIÓN:

Del demandado: el señor WILMAN FABIO HUERFANO TRIANA, puede ser notificado carrera 9 bis N° 22- 68 de la ciudad de Sogamoso, teléfono celular 314-4321952 y correo electrónico fabiohuerfanot@gmail.com.

2. Remítase a DATA CREDITO, copia del auto de 23 de marzo de 2023 (consec 28), para que proceda dar respuesta al Oficio 450 de 11 de abril de 2023, tal como se pide en el consecutivo 34.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7082531ceac881e86c170ea0ebc46209e18bce32052ba9134248b1cde86d1ae**

Documento generado en 03/08/2023 10:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00041 00
Demandante : MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Se atiende solicitud de aclaración respecto de la pervivencia de la medida cautelar de embargo decretada sobre el predio con FMI 095-52120, por parte del apoderado de la activa (C-19).

Para resolver se considera:

En auto de 26 de enero de 2023 (C-11), se incorporó el oficio 0952022EE03381 procedente de la ORIP de Sogamoso, donde dicha entidad informa que el embargo proveído en esta causa respecto del predio en comento, **fue levantado con ocasión del gravamen de orden real que** sobre la misma finca fue ordenado en el proceso ejecutivo con garantía real con radicado 2022-00282, que también sigue su curso en este Estrado.

Así, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 6º del artículo 468 del CGP., en la misma providencia se ordenó tener por embargado el remanente del bien inmueble identificado con el FMI 095-52120 dentro del proceso ejecutivo con acción real No. 2022-00282-00, en favor del presente asunto.

Como se ha visto, desde enero del presente año y por el auto en comento, se puso en conocimiento de la activa las resultas de la cautelar decretada respecto del predio con FMI 095-52120, con ocasión de la prelación de embargos que a favor del ejecutivo hipotecario se verificó, por lo que no hay lugar a echar en falta claridad al respecto

Sobre el particular, ha de señalarse que el único canal de notificaciones digitales de este Despacho, para efectos de estados electrónicos es el micrositio¹ asignado a este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la rama judicial, en la pestaña correspondiente.

Se aclara al apoderado actor que, tal como lo tiene dicho el tribunal de cierre jurisdiccional², la plataforma justicia TYBA no constituye canal de notificaciones ni suple el acceso al proceso de la referencia, siendo entonces deber del interesado revisar el lugar de publicaciones de los estados electrónicos del Juzgado

Sobre el particular se cita:

“Sumado a lo anterior, es pertinente acotar que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad de las «actuaciones» y no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente, Radicación nº 66001-22-13-000-2022-00173-01 7 por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web

1 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-oralidad-de-sogamoso>

2 STC11134-2022 Radicación nº 66001-22-13-000-2022-00173-01

de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022).”

Léase más sobre el particular en providencias STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022.

Conforme estas disertaciones se atiende la solicitud impetrada por la activa y referencia en las postrimerías de esta providencia.

Para finalizar, se hará recomendación a la Secretaría del Juzgado y al personal de apoyo a la sustanciación de la necesidad de hacer suficiente claridad en la **independencia** de los procesos 2022-0041 y 2022-0282, pues aunque el segundo corresponde al ejercicio del derecho de preferencia y competencia preventiva que la ley asigna a este Despacho en la persecución del inmueble hipotecado; ello no deriva en su acumulación. En vista de ello, se debe guardar en la organización de los archivos de los correspondientes expedientes una adecuada separación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 4 de agosto de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd2a380cb15c981a2578971ee03339194bea57a2b46d0218ceeabc34dc50052e**
Documento generado en 03/08/2023 05:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00142 00
Demandante : JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO
Demandado : NELSON OMAR DIAZ BARRERA, HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE SUSANA LEMUS BAYONA y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

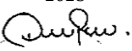
1. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-21307, objeto de las pretensiones, el día viernes 10 de noviembre de 2023 a partir de las 9 am

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

2. Se designa como agrimensor a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y emita concepto sobre la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos que se le encarguen en curso de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 4 de AGOSTO de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e0a1d9f74b4d42cf594fc6d11dcee1e0532d7f023bfa61632947e2b7dd53d3**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00208-00
Demandante : MARIA CONCEPCION PLAZAS ALAMANCA
Demandado : MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$190.000 (*consecutivo 23*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1549ed563cf9f8fdb7db3bfdecfbfc1a24682cdd0b013afd540f53e1aaeb6**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00208-00
Demandante : MARIA CONCEPCION PLAZAS ALAMANCA
Demandado : MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

Conforme lo solicitado en oficio No. 1137 de fecha 26 de julio de 2023 (C-06), se dispone:

1. Tener en cuenta el embargo de remanente del presente asunto en favor del proceso No 54 001 40 03 008 2018 00006 00 donde actúa como demandante JOHANA ELIZABETH RICO CRUZ y demandado MARLON YASEF GORDILLO, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca90c771c37949f7157dbe551d14ca7358254873a7f1e7a6fbd0c2c76767c44d**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00230 00
Demandante : LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ quienes actúan a nombre la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO
Demandado : DIXON RINCÓN SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el curador ad-litem de la pasiva contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que la demandada LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 22 de marzo de los corrientes, el medio impugnativo impetrado se muestra oportuno al ser radicado dentro de los tres días siguientes a dicha calenda (C-08). En lo que respecta al demandado DIXON RINCÓN SARMIENTO, y dado que aquel se notifica por conducta concluyente con la interposición del recurso en estudio, aquel también se tendrá por oportuno (consec 09)

Propone el impugnante, en síntesis, un ataque en cuanto la falta de exigibilidad del título valor y la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Para sustentar la primera, a grandes rasgos, aduce que los títulos base de ejecución no poseen fecha de exigibilidad. Manifiesta que la letra de cambio no posee inscripción alguna de ser pagadera “a la vista”, faltando entonces los requisitos necesarios para su existencia según el artículo 671 del Código de Comercio.

Finaliza señalando que en la presente no se verifica aportada carta instrucciones alguno para el llenado de los espacios en blanco por parte de sus mandantes.

En lo concerniente a la excepción previa de indebida representación del demanda alegada, refiere que a las aquí demandantes ejecutan a sus representados en calidad de “*herederos del acreedor Luis Carlos Rojas Cristancho (Q.E.P.D)*” y que pretenden el mandamiento de pago a su favor sin que se les haya sido adjudicado dicho derecho en el respectivo juicio de sucesión o les sea reconocido el carácter de herederos.

Surtido el traslado respectivo (C-12), la activa se pronunció en término

En lo fundamental, señaló que la presencia de espacios en blanco en los títulos valores, así como su llenado posterior no transgrede las disposiciones que en materia mercantil rigen para los instrumentos cambiarios y dado que los títulos no poseen fecha de exigibilidad, la mora de los mismos se solicita a partir de la notificación del auto de apremio.

En cuanto la indebida representación alegada, señaló que corresponde al tenedor legítimo del título valor la impetración de la acción cambiaria. Señala que sus poderdantes son herederos del acreedor, de conformidad a las pruebas aportadas al plenario.

Finaliza aduciendo que el derecho incorporado en el título valor es de crédito, y con el fallecimiento del acreedor de aquel éste se transmite a sus herederos.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Conforme esta aclaración, en **esta instancia procesal** procederá el Despacho a absolver los argumentos impetrados en contra de la orden de apremio y **restringidos a la falta de exigibilidad endiligada**, así como la **excepción previa planteada**; sin perjuicio, se itera, que las manifestaciones presentadas en el medio impugnativo referido y que por su naturaleza constituyen objeto de pronunciamiento en la etapa de sentencia

En este sentido, aprecia este Estrado que el aspecto esencial del título que denostan los impugnante, refiere de la fecha de exigibilidad de los títulos báculo de ejecución, al considerar aquellos que estos no poseen validez para su cobro.

Sobre el particular es necesario aclarar que, si bien es cierto que la letra de cambio aportada no tiene diligenciado el espacio destinado a la fecha de vencimiento, como tampoco se lee en ella la mención de tener vencimiento a la vista, de ello no emerge un defecto insalvable que impide la ejecución de los importes consignados, dado que la Jurisprudencia ha señalado que en tales casos debe entenderse que el vencimiento de las cambiales es a la vista.

Se destaca así, la postura adoptada por la Sala de Casación Civil en providencia STC4784-2017 de 5 de abril de 2017 - Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00, que bajo la ponencia del Magistrado, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, y reiterando el presedente adoptado en sentencia de 30 de septiembre de 2013, [Exp. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco] sostuvo que cuando no se diligencia el campo de la fecha de exigibilidad, se está en **presencia de un título a la vista**:

“4.1. La falta de fecha de vencimiento, implica que las letras de cambio no reúnen el requisito de la exigibilidad del título ejecutivo.

En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, **“en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”**¹, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, **resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados**, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso” – se destaca-

Definido así el antecedente jurisprudencial aplicable a la materia, se aprecia que el mandamiento de pago fue librado respetando dicho lineamiento, por lo cual, el motivo de reproche incorporado en el recurso de reposición no prosperará.

Además, habrá de decirse, que contrario a lo expuesto por los impugnantes, el canon contenido en el artículo 66 del Código Civil, no contiene disposición alguna que prohíba el establecimiento de presunciones de origen jurisprudencial, delimitándose dicha normativa a enunciar las características de la presunción de origen legal.

En lo concerniente a la exceptiva previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, bastará señalar que la misma fenece igualmente al considerar

¹ CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

que los aquí demandantes no han solicitado de manera alguna que se libre mandamiento ejecutivo de forma unipersonal y delimitada a aquellos, sino a favor de la **sucesión ilíquida del causante** CARLOS ROJAS CRISTANCHO, orden que encuentra su reflejo en las órdenes contenidas en la orden de apremio librada en la presente causa.

Y esto es así porque, en efecto, las acreencias aquí perseguidas no han sido objeto de adjudicación en juicio sucesorio alguno, siendo entonces únicamente procedente que el pago de las mismas se solicite a favor de la masa ilíquida de bienes.

Para ilustrar esta situación, se cita a continuación lo referido por el Tribunal Superior de Santa Rosa en auto de 30 de septiembre de 2019, radicación 15238 31 03 002 2019 00061 01:

“En ese sentido, es preciso indicar, que si bien es cierto, con el registro civil de las demandantes AURA JEANET, ELSA ROCÍO y DIANA MARÍA TORRES SORA y el certificado de defunción del Sr. FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que puedan tener las primeras frente al segundo, ello no resulta suficiente en orden a determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente les pertenece a ellas, **por cuanto no se ha acreditado que respecto del causante se haya terminado el proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación a las ejecutantes del referido crédito**, pues, tan solo se incorporó una certificación del Notaría Noveno del Círculo de Bogotá D.C., donde constata que mediante Acta No. 052 de febrero 6 de 2019, se inició la liquidación notarial de herencia conjunta o acumulada de los causantes FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ quien falleció en Bogotá el 3 de mayo de 2018 y AURA EVANGELINA SORA DE TORRES quien falleció el 12 de mayo de 2014, **existiendo la posibilidad que puedan haber otros interesados de igual o mejor derecho, y ante la eventualidad de no haberse culminado el citado trámite, es claro que la demanda debe proponerse en nombre y para la sucesión.**”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo relativo a la falta de acreditación del parentesco de los demandantes con su progenitor, baste señalar que la prueba de tales asuntos, a saber el registro civil de nacimiento, fue efectivamente allegado con la demanda.

Conforme estas disertaciones, este estrado no repondrá el auto denostado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. Tener por notificada personalmente a LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ, el día 22 de marzo de 2023, conforme la constancia secretarial a consecutivo 06 del expediente digital.
3. Para el cómputo del término concedido al demandado LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ para la proposición de excepciones, en el numeral 4° del auto de 30 de septiembre de 2022, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará éste a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
4. Tener por notificado por conducta concluyente a DIXON RINCÓN SARMIENTO con la presentación del poder conferido a la Dra. JHOSSIANA KATHERINE PEÑA CUELLAR.
5. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 4° del auto de 30 de septiembre de 2022, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 y del artículo 91 del CGP, comenzará a correr al finalizar el tercer día al de la notificación de ésta providencia.

6. Se reconoce personería a la Dra. JHOSSIANA KATHERINE PEÑA CUELLAR, portadora de la T.P. No. 364.266 del C.S. de la J., como apoderada de LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ y DIXON RINCÓN SARMIENTO para los fines del memorial poder allegado con el recurso de reposición.
7. Fenecido el término reseñado en los numerales precedentes de este auto, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cb872797d90cb3199f5fd6a393d5f08f6ff7faabe8a27407742735ae674cb7**
Documento generado en 03/08/2023 05:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : VERBAL RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001-2022-00233-00
Demandante : FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI
Demandado : JUAN RAMON MORALES VASQUEZ
GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

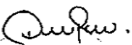
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Con ocasión del aporte de la prueba de obtención (C-19 fl 03) del canal digital de notificaciones del demandado JUAN RAMON MORALES VASQUEZ, procede el despacho a calificar las gestiones de enteramiento presentadas en mensaje de datos de 27 de junio de los corrientes (C-16)
2. La gestión de notificación referida se califica **positivamente**, en tanto se ciñe a las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, considerando que siendo remitida la demanda y su subsanación previamente a la admisión del libelo (C-04 fl 31), para perfeccionar el trámite de notificación bastaba con la remisión del auto admisorio del presente asunto, según loas reglas del inciso final del artículo 6º de la normatividad en comento.

Se tiene entonces que el mensaje de datos en comento fue recibido el 21 de junio de 2023 (C-16 fl 03), por lo que el ejecutado se entiende **notificado personalmente el día 23 de junio** de la misma calenda.
3. Sin que a la fecha de emisión de esta providencia se hubiese impetrado medio exceptivo por parte del integrante de la pasiva en mención, se tendrá por **no contestada la demanda** por parte del señor JUAN RAMON MORALES VASQUEZ
4. Se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13598b188033717366a9d6f585eba4e86607ff818200d470fb5abd9dc85922c1**

Documento generado en 03/08/2023 05:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00260 00
Demandante : SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Surtido en debida forma (C-28) el emplazamiento ordenado, se designa, en el cargo de curador ad-litem de los emplazados en el numeral 3º del auto de 8 de septiembre de 2022 (C-06) a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- JAVIER FERNANDO FARFAN CAMARGO¹
- HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA²
- LUIS ALEJANDRO URREA MORENO³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 8 de septiembre de 2022 (C-06) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 4 de agosto de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

¹ javierfernandofc79@hotmail.com

² ROLANDO7@hotmail.com

³ alejandro.195@hotmail.com

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be228022db73a03d88f9ae15a1cd3db9a3b47487a2789965870bc248fb163a30**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00271 00
Causante : JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotores : ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

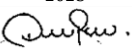
1. Se atiende solicitud del togado de los herederos promotores, allegada en mensaje de datos de 30 de junio de 2023 (C-29), en la cual solicita se autorice una nueva dirección de notificaciones físicas de la también heredera, HERMINDA HERRERA ZORRO.

Sobre el particular, habrá de aclararse al apoderado promotor que tales asuntos, a saber, la denuncia de una nueva dirección de notificaciones físicas del extremo a notificar, no requieren de autorización alguna por parte del operador judicial, bastando simplemente informar, incluso en las propias gestiones de enteramiento, de la modificación del lugar físico referido.

2. Se requiere a la parte actora la notificación de HERMINDA HERRERA ZORRO, observando si es del caso lo indicado en auto de 25 de mayo de 2023 sobre el emplazamiento (cosec 25).
3. Termino para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral anterior de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f705ab49ea2f9e9dba65745fda3c5e132909873d986a5bd8ef2fc4decc8146d**

Documento generado en 03/08/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la activa contra el auto de fecha 21 de julio de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 24 de julio de 2023, el recurso impetrado se muestra en término al ser radicado el 27 de julio de la misma calenda.

No obstante, dado que los asuntos determinados en la providencia fustigada se circunscriben al **decreto probatorio que de oficio** ha efectuado el Despacho con miras a la resolución de la reposición impetrada por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, este estrado rechazará de plano el medio impugnativo incoado por el apoderado de la activa en cuanto contra dicho asunto no procede recurso alguno, de conformidad con las reglas del artículo 169 del CGP:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Sin perjuicio de lo anterior y dado que el recurrente a su vez solicita que la inspección judicial decretada sea practicada de forma virtual o se permita que una persona autorizada por aquel asista a las instalaciones físicas del Despacho para el desarrollo de la misma, y con miras a procurar la mayor transparencia y celeridad del trámite, este Juzgado **accederá** a tal pedimento y autorizará que una persona designada por el apoderado actor, profesional en el ámbito del derecho, haga presencia en las instalaciones de este Despacho, en la fecha señalada, para la práctica de la inspección judicial decretada en los términos del auto de 21 de julio de 2023.

El abogado podrá actuar por vía remota para instruir al delegado y efectuar las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la activa contra la providencia de 21 de julio de 2023 por improcedente.

2. **ACCEDER** a la solicitud del apoderado de la activa y autorizar la **presencia física** de **delegado o autorizado** para la operación de la cuenta de correo electrónico directamente em la sede del Juzgado. El apoderado actor podrá actuar en la diligencia por vía remota electrónica para instruir la operación del correo y acometer las gestiones propias de la diligencia. Por secretaría ad hoc, suminístrese enlace al togado.
3. Incorporar el memorial allegado en mensaje de datos de 01 de agosto de los corrientes radicado por el apoderado de la integrante de la pasiva NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN. **No obstante se aclarará al mismo que lo requerido** con el aporte de la imagen de la fecha y hora del mensaje de datos denominado “EJECUTIVO 2022- 278 ESCRITO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES” remitido desde la cuenta daniel.tumay3196@gmail.com, **es el pantallazo de la recepción del mismo pero desde el propio buzón de entrada de togado de la pasiva.**

A modo de ejemplo, lo requerido son los datos que se observan en la imagen a continuación:



Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc57c4bfc6d3c8229494ff3732bde683d30dec24cabe97ad9910bd220314**

Documento generado en 03/08/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2022 00305 00
Demandante: WILLIAM RAMON RODRÍGUEZ SOTAQUIRA
Demandado: JOSÉ ANTONIO TEJEDOR GRANADOS Y DIEGO TEJEDOR

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

Se impone a la parte actora, la carga procesal de allegar al dossier trámite ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA del oficio N° 1384 de 8 de septiembre de 2022 (f.02), y de allegar prueba de ello, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta, conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11be2224fef82b519621a57be91a562cd7523fdb08c80d43c1b871a4fac04587
Documento generado en 03/08/2023 05:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022-00318 00
Demandante: GUSTAVO REYES TORRES
Demandado: JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA

En firme la providencia de 21 de julio de 2023 y tal como se anunció en el numeral 4º de la misma, se procederá a emitir sentencia en el caso sub lite conforme al numeral 3º del artículo 384 CGP.

I. La demanda

A través de apoderado judicial, el señor GUSTAVO REYES TORRES, inicia trámite declarativo para la restitución de tenencia de inmueble arrendado al señor JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA.

Expone como pretensiones:

- I. Se declare judicialmente el incumplimiento del contrato de arrendamiento, indicado en el hecho segundo de la demanda, por parte del demandado y arrendatario señor JOSE JOAQUIN CUTA QUINTANA, por el impago de la totalidad del canon de arrendamiento pactado para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.
- II. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la carrera 12 N° 17 – 34 en Sogamoso y celebrado el día 05 de junio de 2013, entre mi prohijado y el señor JOSE JOAQUIN CUTA QUINTANA.
- III. Que no se escuche al demandado JOSE JOAQUIN CUTA QUINTANA, durante el transcurso del proceso mientras no se consignen el valor de todos los cánones adeudados
- IV. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de la cosa inmueble dada en arrendamiento a favor de JOSE JOAQUIN CUTA QUINTANA.
- V. Se condene al demandado, a cancelar las constas, gastos procesales y agencias en derecho en los cuales incurra mi mandante

Los hechos en lo fundamental se condensan en los siguientes:

Que entre las partes en conflicto se celebró contrato de arrendamiento el día 05 de junio de 2013 respecto de un inmueble ubicado en la carrera 12 N° 17 – 34 de la ciudad de Sogamoso.

Que el señor GUSTAVO REYES TORRES, en calidad de arrendador y JOSE JOAQUIN CUTA QUINTANA, en calidad de arrendatario, pactaron que el canon mensual de dicho contrato fuera la suma de \$600.000 mensuales y que el mismo tendría una duración de un años con prorrogas automáticas anualmente.

Que el señor JOSE JOAQUIN CUTA QUINTANA incumplió el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2021.

Que conforme la cláusula séptima otorga la facultad al arrendador la facultad de terminar el contrato en caso de mora en el pago del canon pactado.

II. Trámite

La demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de septiembre de 2022 (C-03), para posteriormente ser subsanada en el término pertinente, pronunciándose este estrado en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, emitiendo admisión de la misma (C-05).

La parte actora presentó diligencias de notificación adjuntas a mensaje de datos de 08 de marzo de 2023 (C-07) y el 28 de marzo de 2023 (C-08), correspondientes a la remisión del citatorio y posterior aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del rodamiento procesal civil. Dichas gestiones fueron calificadas **positivamente** en providencias de 29 de junio y 21 de julio respectivamente, estableciendo como fecha de notificación por aviso de la pasiva el 26 de mayo de los corrientes.

III. Oposición

Pese a estar debidamente notificada, conforme se observa a consecutivo 11 y 14 del expediente digital, la parte demandada guardó silencio y no efectuó actuación alguna de oposición a las pretensiones de la demanda, tal como fue declarado en auto precedente de 21 de julio de 2023.

IV. Consideraciones del Despacho

Con razón a la calificación positiva de las diligencias de notificación personal efectuadas por la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, vencido el término para contestar la demanda, procede el Despacho a emitir sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones,

En primer lugar, se tiene que con el libelo de demanda (C-02 fls 06-08) se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre el señor GUSTAVO REYES TORRES, y el demandado JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA, respecto de un inmueble ubicado Carrera 12 No. 17 – 34 de la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Probada la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes y visto que la pasiva no efectuó pronunciamiento alguno de rechazo o excepción de las pretensiones del libelo inicial, pese a estar notificado del auto admisorio de la demanda, es procedente al tenor de lo normando en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, proferir sentencia ordenando la restitución, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran practica de pruebas.

Así las cosas, será posible declarar la terminación del contrato, por el incumplimiento del demandado en las referidas obligaciones contractuales, conforme lo narrado por el actor en los hechos del libelo inicial, habida ausencia de oposición del mismo al escrito de demanda, dando así aplicación a las disposición procedimental señalada en el inciso anterior

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Declarar** la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 05 de junio de 2013, con nomenclatura carrera 12 No 17-34, de la ciudad de Sogamoso, suscrito entre GUSTAVO REYES TORRES en calidad de arrendador y JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA, en calidad de arrendatario por incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, conforme a las motivaciones expuestas.
2. Se **ordena** a JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA – si aún no lo hubiere hecho- la restitución real y material del inmueble con nomenclatura Carrera 12 No. 17 – 34 de la ciudad de Sogamoso.
3. Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona al Inspector (a) Municipal de Policía de Sogamoso (reparto) a quien se librará, a costa de la parte demandante.

3.1. Adjúntese al Despacho comisorio, copia del trámite, y los anexos de rigor.

4. Condénese en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácnese en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como agencias en

derecho la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) que a la fecha de la presente sentencia equivale a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.º) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de única instancia de que trata el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 4 de agosto de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A. FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9daf92206f9a2de5b422b82d3a658f22bc6fafaa05b11be50502423bb9fe90e
Documento generado en 03/08/2023 05:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00454-00
Ejecutante : AGROPAISA S.A.S.
Demandado : GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito, que se presenta por parte actora al consecutivo 12, en la cantidad de **\$3.534.365** con corte a 31 de julio de 2023, al hallarse conforme a derecho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136930debcbb048592ebba49e45cee6862e4a8034ab448534882688e9a4f6d82**

Documento generado en 03/08/2023 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00465 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : LUZ MARINA MARQUEZ CHIQUILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Como quiera que la presente ejecución se lleva a cabo en el Municipio de Sogamoso y el domicilio del demandado radica en esta misma municipalidad se dispone:

1. Comisionar a la Inspección de Tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas DJK-374 de propiedad de la demandada Luz Marina Márquez Chiquillo identificada con C.C. No. 46.674.416.
 - a. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor (C-12).
 - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito de Sogamoso.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4042665afe8ffb29eb0b73d0b1cd65862584137f458cbba217004ee412d48557**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00482-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO VERGARA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P., las cuales se tornar infructuosas, según la constancia de la empresa de mensajería Certipostal (fl. 14 C-14), no obstante como se efectuaron a la calle 3C No. 4-44 y no a la dirección indicada por la EPS (consec 11) a la calle 3 No 4 – 44, se insta a intentar la notificación allí.
2. Para poder calificar la idoneidad de la calificación electrónica a la cuenta mafe.monalov@gmail.com (consecutivo 13), debe aportarse prueba de acuse de recibido.
3. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (C-14), se ordena oficiar a NUEVA E.P.S., con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico del EMPLEADOR del aquí demandado RAFAEL ANTONIO VERGARA C.C. No. 4277461. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dcd1093fea143d0321d6370780809ad30dfa873d6e76ea881d46333cf3b**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00492 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY
Demandado : CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las gestiones de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidas a la demandada CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO, con resultados positivos según la constancia de entrega de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL (C-13) a la dirección calle 6 No. 25-56 sogamoso
2. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección de notificación a la que remitió la comunicación antes referida en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 04 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ceaa8dd439a7d15dad3b13f8ce2819d31bf3da1500af2587dfc0ea0fc5f2a1**

Documento generado en 03/08/2023 05:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00499-00
Demandante : BRAYAN LISSAM RICO PAZ
Demandado : H.I. LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se incorpora la réplica efectuada por la curadora relevada al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de 22 de junio de 2023 (C-19).
- 2. Por secretaría, procédase con la designación del siguiente curador enlistado en la providencia de 16 de marzo de 2023 (C-07), dada la ausencia de aceptación por parte de la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e39d6058e85f78eec7104e37e01da566daaddfbc1e4a3a889527e25717b020**
Documento generado en 03/08/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00003-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : WILTON MELLER CASTILLO FIGUEREDO.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. La apoderada de la parte demandante presenta (C-14) liquidación del crédito; no obstante, no es posible dar aprobación a la misma, como quiera que previamente deberá aclarar lo siguiente:
 - i. Deberá indicar la fecha en que realizo la parte demandada el abono mencionado por valor de \$300.000.
 - ii. Deberá excluir el valor correspondiente a costas procesales en tanto ello no hace parte de la liquidación del crédito
 - iii. Finalmente, deberá informar al despacho si los valores indicados en los numerales 1.1.10 y 1.1.2. del auto de apremio ejecutivo fueron cancelados por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0281685c58c4eb4688ab41f19d6625cfbc86bcabbd755163daa638621ccad72
Documento generado en 03/08/2023 05:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00023-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : NANY DADEIVA ROMERO PARDO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Fenecido el término restante de traslado de la demanda reanudado en el numeral 2º de la providencia de 21 de julio de 2023, y sin que se verifique oposición alguna a la orden de apremio ejecutiva, se tendrá por **no contestada la demanda** por parte de la ejecutada, NANY DADEIVA ROMERO PARDO.
- 2. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 2 de febrero de 2023, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chínca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm. Para el cumplimiento de dicha carga se concede el término de 30 días so pena de desistimiento tácito según las reglas del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50be7b8b1b4fa1f38fb6ec400887ef4a8975f831fa7b44c5c75cbd4e93d5fe24

Documento generado en 03/08/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00029 00
Demandante : JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO y otros
Demandado : UNIDROGAS S. A.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por presentado en término la réplica a las excepciones presentadas por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos de 13 de julio de 2023 (C-20).
2. En cuanto la solicitud impetrada por la parte actora en su contestación a las exceptivas planteadas, respecto del *desconocimiento del documento* con referencia “*respuesta a su solicitud sobre considerar el precio canon*” visto a folio 14 del documento “*04 ALEMANA 152 PRIMERA PARTE*” que reposa en la carpeta consecutivo de la contestación de la demanda (C-11), el mismo se **negará** en cuanto tal solicitud no se apareja a las reglas que el artículo 272 del CGP ha establecido para dicha hipótesis.

En efecto, la figura en comento no es aplicable en cuanto el documento manuscrito denostado no proviene de un tercero ajeno a la relación sustancial (contrato de arrendamiento) que da origen a la cusa de la referencia sino de quien fungía como arrendadora primigenia de la misma, y cuya posición y derechos han sido continuados por sus herederos dada la adjudicación del bien inmueble cuya tenencia fue entregada y la respectiva subrogación que de la posición de arrendadores se ha surtido a favor de éstos.

Así, de conformidad con el inciso final de la normatividad mencionada, el trámite a invocar corresponde en realidad a la figura de la *tacha de falsedad*, la cual debe invocarse de forma expresa, siguiendo los parámetros del articulado 269 del CGP y considerando la legitimación que para la misma poseen “*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento*”, según dicha regla procesal.

Por lo expuesto no se da tramite a la actuación incoada.

3. Aunque la solicitud de pago de los cánones de arrendamiento (consec 20) consignados a órdenes del Juzgado es procedente según el inciso cuarto del numeral 4º del artículo 384 del CGP, ya que pese a que en la contestación de la demanda se invocó la excepción “*DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR DE LOS DEMANDANTES.*” (fol 20 carpeta 11) lo cual supondría la hipótesis restrictiva consignada en el inciso 5 del numeral 4, lo cierto es que al auscultar el fundamento de la excepción no se está ante una circunstancia **actual** en virtud de la cual se niegue la condición de parte arrendadora a los señores JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO, DILIA PEÑA ZAMBRANO, CARLOS DEMETRIO PEÑA ZAMBRANO, RAÚL ARMANDO PEÑA ZAMBRANO, OLGA LUCERO PEÑA ZAMBRANO, MARIO ALBERTO PEÑA ZAMBRANO y GERMAN RICARDO PEÑA ZAMBRANO, sino estrictamente referida al tratamiento dado a aquellos para los años 2020 y 2021 en materia del pago de los cánones y antes de que en el año 2022 se recibiera por parte de UNIDROGAS la prueba de la transferencia de la propiedad.

Así las cosas, el Juzgado no advierte sustancialmente ningún valladar para que se realicen esos pagos, dado que no existe frente a ellos y en el actual estado de cosas un

desconocimiento respecto de ser los reales beneficiarios de los cánones de arrendamiento que se han causado durante la tramitación de esta causa.

Bien se ha dicho lo anterior, el Despacho negará la solicitud de que se hagan dichos pagos de forma exclusiva a la señora OLGA LUCERO PEÑA dado que la partida segunda de la E.P. 994 de 22 de junio de 2022, posee una cuantía hasta en la suma de \$23.263.740, que se integra igualmente con depósitos de arrendamiento consignados en banco agrario y de los cuales no se conoce el monto cobrado por aquella de modo exclusivo ni lo que se haya podido recibir desde la fecha de dicha escritura.

Por lo demás, aunque se menciona en el escrito que los demás herederos le habrían dado autorización “ *a quien autorizan para tal efecto los demás demandantes*” lo cierto es que no se aporta ningún documento que así lo acredite.

Así las cosas, para proceder al pago de los cánones de arrendamientos causados dentro del presente asunto, se requiere a la parte demandante de la autorización de pago en favor de la señora OLGA LUCERO PEÑA que se anuncia en el memorial mediante escrito signado por todos ellos con las debidas seguridades para verificar la autenticidad o procedencia del mensaje.

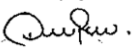
- 4. En otras determinaciones el Juzgado no atenderá la radicación vista al consecutivo 22 ni los documentos allí aportados dado que corresponden a un ejercicio procesal a modo de replica frente al pronunciamiento que efectúa la parte demandante frente a las excepciones y que el ordenamiento no ha previsto como oportunidad adicional para controvertir ni para elevar o solicitar pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d2fdb8951df67b790f72fc91248d7a01c4ea371fbbdd82fbc0324bed44c526
Documento generado en 03/08/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2023 00044 00
Demandante: JOSE ANTONIO AMAYA FONSECA
Demandado: ELIAS CRISTANCHO BLANCO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Se impone a la parte actora, la carga procesal de allegar al dossier trámite ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA del oficio N° 476 de 14 de abril de 2023 (f.03), y de allegar prueba de ello, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta conforme al artículo 317 CGP
2. Agregar a las diligencias las respuestas dadas a las medidas cautelares por parte de las entidades bancarias. De las cuales podrá acceder en el siguiente link:

- [04 2023-00044 RespuestaBancodeBogota.pdf](#)
- [05 2023-00044 RespuestaBBVA.pdf](#)
- [06 2023-00044 RespuestaBBVA.pdf](#)
- [07 2023-00044 Respuesta_CajaSocial.PDF](#)
- [08 2023-00044 Respuesta_Occidente.pdf](#)
- [09 2023-00044 Respuesta_Davivienda.pdf](#)
- [10 2023-00044 Respuesta_Bancolombia.pdf](#)
- [11 2023-00044 Respuesta_AvVillas.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703da176180eb7f8baa67a41e71b78823678523e609431cd7deb8f8f7497fc8f**

Documento generado en 03/08/2023 05:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00047 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JESICA LORENA PEREZ PEREZ

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Ingresa al despacho solicitud del apoderado demandante de fecha 28 de julio de 2023 (C-28), donde solicita la suspensión del presente asunto; no obstante, no es posible acceder a su solicitud como quiera que el documento aportado no proviene del correo del demandado, ni tampoco registra autenticación del documento

Igualmente, no obra en el documento una fecha determinada para la suspensión, ya que se habla de 180 días sin indicar desde cuando se contará dicho termino.

2. Se requiere a la parte demandante, para que en el término máximo de 30 días acredite ante el Juzgado el registro de la medida cautelar de embargo sobre el predio hipotecado, ordenada en el numeral 6 del auto de 30 de marzo de 2023, sin el cual y conforme al artículo 468 CGP no es posible proseguir la actuación y a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito de la demanda como lo autoriza el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9682b58ec67af3ea0c95ce304f987126e63efc1b4633f305a4c5fa2bcdeff855**

Documento generado en 03/08/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00053 00
Causante : MARÍA FLORALBA LÓPEZ
Promotores : MONICA LILIANA BELLO LOPEZ y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene por notificado personalmente al cónyuge supérstite de la causante, el señor r MARCELINO BELLO GUZMAN el 17 de mayo de 2023, de conformidad a la constancia de notificación secretarial que se aprecia a consecutivo 09 del expediente digital.
2. De conformidad con las reglas del artículo 495 del CGP, el señor MARCELINO BELLO GUZMAN tiene hasta la fecha que se fije para la práctica de los inventarios y avalúos para manifestar su escogencia entre gananciales o porción conyugal de la presente causa liquidataria, sin perjuicio de la presunción que en punto de la opción se deriva de la dicha disposición.
3. Se incorpora la respuesta emitida por la DIAN, arrimada en mensaje de datos de 30 de mayo de 2023 (C-10), en la cual informa que: *“Por lo anterior se informa que, teniendo en cuenta la cuantía de la solicitud, Veinte millones, seiscientos diez mil, quinientos treinta y cuatro pesos, (\$ 20.610.534), no se tramita por parte de esta Dirección Seccional.”*
4. Una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite procesal, fijando fecha para diligencia de inventarios y avalúos

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b24a5ac90aefbd0d4d87ad20c87d71f53aae14d72a6da44ee72af11df0d2dcf**

Documento generado en 03/08/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00100-00
Demandante : TEODORA QUIÑONEZ LEÓN
Demandado : JAIME MONTAÑEZ VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Con ocasión del aporte del citatorio extrañado en providencia de 06 de julio de 2023, adosado en mensaje de datos de 24 de julio de 2023, este estrado procederá a efectuar la apreciación pertinente.

Calificar **positivamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, efectuada respecto del demandado, **JAIME MONTAÑEZ VARGAS**, despachado a la dirección Diagonal 59 No. 11ª-115 Sogamoso de la ciudad de Sogamoso.

Del examen del citatorio en cuestión (C-13 fl 03), este se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado. Igualmente registra certificado de entrega positivo a la nomenclatura informada en la demanda (C-10 fl 03).

2. Se exhorta al actor a continuar con el trámite de enteramiento con la remisión del correspondiente aviso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d9eee4fa3c03a6fe37511bc257fc263f977198476eb9d4ca310a83cbeaaab7**

Documento generado en 03/08/2023 05:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00167-00
Demandante : MI BANCO S.A
Demandado : MARIA FERNANDA PEREZ MANCO Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Aprecia el Despacho que en el numeral primero del mandamiento ejecutivo dictado en providencia de 08 de junio de 2023 (C-07), se incurrió en un error por omisión de palabras al no incluirse en dicha orden de apremio la mención del también demandado DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ.

En virtud de las facultades contenidas en el artículo 286 del CGP, se enmendará dicho dislate y, en consecuencia, el mencionado numeral quedará de la siguiente manera:

“Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA FERNANDA PEREZ MANCO **y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 1240174:”

Los demás apartes de la providencia quedan incólumes.

Notifíquese este auto **junto** con el mandamiento de pago proveído.

2. De conformidad con esta corrección y dado que la misma constituye una adición de la providencia a notificar, el Juzgado ordenará el enteramiento de esta enmienda en adición a la notificación del auto de 8 de junio de 2023 vista al consecutivo 10.

Igualmente, y dado que la parte actora pretende la notificación de la pasiva por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se exhortará a la misma para que, en futuras radiaciones aporte prueba cualquiera de la forma de obtención del canal electrónico de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f3e9230e11302a61cd61acb5e9d4d6fde5a8a49f465b6816eb8c50efd41473**

Documento generado en 03/08/2023 05:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00199 00
Causante : EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO
Promotores : AYDA DORANY FONSECA BUITRAGO y otros

Habiéndose señalado en auto de 08 de junio de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se presenta con mensaje de datos de 20 de junio de los corrientes con fines de subsanación

De su estudio se advierte que el apoderado de los promotores adosa el memorial poder requerido, corrige el cálculo de los inventarios presentados, informa del fallecimiento de la señora GLORIA ESPERANZA SILVA, aportando el correspondiente certificado de defunción manifiesta el desconocimiento de la dirección física de notificaciones del señor EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO.

En este sentido se tendrá por subsanada la demanda y por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del CGP, de dará apertura al proceso de sucesión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar abierta la **sucesión intestada de mínima cuantía** del causante EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con CC. No. 9.514.128 y falleció el 31 de enero de 2006.
2. Reconocer a los promotores AYDA DORANY FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO Y JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO la calidad de herederos como hijos de la causante, conforme los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, quienes aceptan la herencia con **beneficio de inventario**.
3. Notifíquese ésta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a los señores JOHAN DANILO FONSECA SILVA y DAVID LEONARDO FONSECA en calidad de herederos del causante y de la fallecida compañera permanente GLORIA ESPERANZA SILVA para que comparezca a la presente causa liquidataria, y en un término no mayor a veinte (20) días, prorrogables por un término igual, manifiesten si acepta o repudia la herencia de EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, haciéndosele saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.
4. Notifíquese ésta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, a HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, JOHAN DANILO FONSECA SILVA y DAVID LEONARDO FONSECA SILVA para que si a bien lo tienen, comparezca a la presente causa liquidataria, y en un término no mayor a veinte (20) días, prorrogables por un término igual, manifiesten si acepta o repudia la herencia de EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, haciéndosele saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.
5. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de todos aquellos con interés en la sucesión de EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con CC. No.

9.514.128, en los términos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

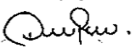
- 5.1. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.
6. Oficiése a la DIAN informando la apertura de éste proceso liquidatorio, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de ésta providencia, de la demanda y del memorial de subsanación, informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9595ebf3b30a7878b9c60ff49be22ba33aa40c36c32dd16e75d4a82700caa1c3
Documento generado en 03/08/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO
Expediente : 157594053001 2023 00233 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HUGO ALONSO MOLANO CARDENAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 29 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 120 de julio 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su estudio se aprecia que el apoderado actor adosa una nueva dirección de notificaciones electrónicas del demandado junto con la respectiva prueba de la obtención del correo aportado y acredita la remisión del libelo al demandado.

Igualmente aclara que el crédito báculo del título ejecutivo comporta la calidad de acreencia regular de “consumo” y refiere que el documento incongruente incorporado (solicitud de crédito) no guarda relación con el título extraviado sino con un débito ajeno a él.

Con arreglo a lo anterior se tendrá por subsanada la demanda.

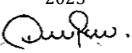
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal sumaria de reposición y cancelación de promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO ALONSO MOLANO CARDENAS.
2. En razón a la naturaleza del presente asunto, tramítese la presente litis por las reglas del procedimiento verbal sumario (art 398 CGP).
3. PUBLÍQUESE, por una vez, en **un periódico de amplia circulación nacional**, el extracto de la demanda acompañado por el accionante con el libelo inicial (C-02 fl 01), en el cual se verifican los datos relevantes del título extraviado, y complementado la la siguiente información relacionada con la ubicación del Juzgado: “Carrera 8 No. 5-41 Of. 208 Sede Chincá – Sogamoso” y el numero de radicación del expediente: “15759400300120230023300”
4. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc758079328fd36b5ed852e93e2a65fa9208a204674d5552388ff07d05e08875**

Documento generado en 03/08/2023 05:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00235-00
Demandante : DALIA YANETH RINCON AVELLA
Demandado : NELSON MATEUS PUERTO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 0995, procedente de la Coordinación de Relaciones Laborales de Avianca S.A., donde informa (C-10):

Al respecto, nos permitimos informarle que nuestra área de nómina fue notificada y se procederá con el trámite interno pertinente para hacer efectiva la medida ordenada por ustedes, a partir del mes de agosto del año en curso.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dd449b21e7f06c565446e36fc9ded59bc2a1a25fe5ad8974b995e4102a1b79**

Documento generado en 03/08/2023 05:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00244 00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : SAN ALEXANDER GOMEZ AVELLA

Habiéndose señalado con auto de fecha 06 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho memorial de subsanación con radicación de fecha 13 de julio 2023 (C-05).

De su examen se aprecia que el actor corrige la mención de la dirección de notificaciones de físicas del demandado, empero no acredita la remisión del aviso requerido.

Si bien la apoderada actora señala: *“Al deudor se le indica que dentro de los 5 días siguientes debe proceder con el pago del saldo O hacer la entrega del bien en las condiciones entregadas exceptuando las de desgaste natural,”* citando el mensaje de datos referido en la providencia de inadmisión, lo cierto es que la misma pretende el cumplimiento tanto del aviso como de la solicitud de entrega en una misma comunicación, actuar vedado al tener que verificarse en primer lugar la remisión del aviso y posteriormente la solicitud de entrega del vehículo.

Igualmente y si bien aduce que *“una vez ejecutada la garantía, confecamaras emite de manera automática un aviso al correo electrónico consignado en dicho formulario a efectos de informar al deudor sobre la ejecución de dicha garantía”*, lo cierto es que de tal comunicación no se aporta prueba alguna de su existencia o recibo, por lo que no es factible efectuar la calificación de la misma.

En sentido de lo anterior, no es posible constatar el cumplimiento del requisito prejudicial señalado.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

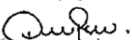
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2023 00244 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498039ad27f4db2857106be6ff51322f48fcf47d0880ed7d2db158e3c7f1cd0**
Documento generado en 03/08/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00262-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : LUZ MIRYAM PETAO Y ROBINSON FONSECA ACHAGUA

Habiéndose señalado con auto de 21 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 26 de julio de 2023 (consec 05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ MIRYAM PETAO y ROBINSON FONSECA ACHAGUA., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RABAJADORES DE SANTANDER –COMULTRASAN-, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de **\$3'677.013**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (**pagaré N° 578524**)
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 17 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

ASDR



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13fa8336fcda1b20315cd0cd7b1fe8fa0708549fd958d726d8ba6ab42b0d81**
Documento generado en 03/08/2023 05:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00263-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA
LUZ MARINA VEGA
WILMER ALBERTO GUTIERREZ ALARCON

Habiéndose señalado con auto de 21 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 26 de julio de 2023 (consec 05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA, LUZ MARINA VEGA y WILMER ALBERTO GUTIERREZ ALARCON., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER –COMULTRASAN-, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$16'000.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(pagaré N° 670739)**
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 16 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c432b1a789a7fa4c7b30edd80639d02bd8d4a6d226bad7493d4ae31ef3dbe95

Documento generado en 03/08/2023 05:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00266-00
Demandante : GLORIA AMPARO SANTOS ESPINDOLA
Demandado : EDNA ROCIO ESTUPIÑAN

Habiéndose señalado con auto de 21 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 31 de julio de 2023 (consec 05y 06), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDNA ROCIO ESTUPIÑAN., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a GLORIA AMPARO SANTOS ESPINDOLA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$28'400.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (*Letra de cambio*)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 8 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personera al Dr. Edwin Andrés Sánchez Yepes portador de la T.P. No. 136.443 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c94012b1607a8502511125139a2badd4fa2416e6304d7f482e06edcd1abb8b
Documento generado en 03/08/2023 05:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00268-00
Demandante : JUAN PABLO GUERRERO BAYONA
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Habiéndose señalado con auto de 21 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

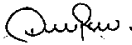
RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JUAN PABLO GUERRERO BAYONA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de **\$650.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el documento ejecutivo presentado
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 2 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97f761ddad5c96e44791833299f96e1fc9ddf4cf5722526f35941b917453ca0**

Documento generado en 03/08/2023 05:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00269-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FLOR ESPERANZA MALDONADO

Habiéndose señalado con auto de 21 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 31 de julio de 2023 (consecutivo 05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FLOR ESPERANZA MALDONADO., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$24'153.487**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor **(Pagaré 3580095642)**
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 26 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
 - 1.3. Por valor de **\$7'670.503**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(Pagaré 3580095778)**
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 24 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
 - 1.5. Por valor de **\$8'861.835**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(pagare sin N°)**
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de abril de 2023
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ed359f7af4a30849e87a4d8f47e2041fc1862071fc21d532fda4f6843cead**

Documento generado en 03/08/2023 05:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00279 00
Demandante : DIEGO ALEJANDRO GUIO VARGAS
Demandado : ACL INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por DIEGO ALEJANDRO GUIO VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho 9 se muestra incompleto Maxime cuando la remuneración del corredor depende del área arrendada. Complémentese

Dado que, conforme a la estipulación del contrato de corretaje, la remuneración del corredor se supeditó al pago del canon, debe agregarse manifestación acerca del pago efectivo de los periodos mensuales a los cuales accede la comisión.

Como además conforme al contrato de arrendamiento existen unos compromisos para la entrega del local de los cuales depende el pago, deberá si es del caso, efectuar profundización sobre esta circunstancia.

b) Pretensiones

Debe establecerse con toda precisión desde cuando se causan los intereses de mora, cuando además conforme al contrato de corretaje el pago debe hacerse dentro de los 15 días siguientes al pago del canon, debe determinarse con precisión la fecha de uno y otro evento, para tener por ajustado el ruego.

El contrato de arrendamiento presuntamente celebrado entre la demandada y la empresa FITEMESS24SEVEN señaló un inicio para el 12 de febrero de 2023 y además un periodo de gracia de 30 días, lo cual supone (fol 28) en consecuencia la imposibilidad de reclamar remuneración o comisión por el mes de febrero de 2023. Explíquese-

c) Título ejecutivo

Dado que se exhiben como componentes del título ejecutivo **complejo** presentado, por una parte el contrato de corretaje celebrado entre los aquí extremos procesales y por otra el contrato de arrendamiento suscrito entre la pasiva y la persona jurídica FITNESS24SEVEN, fundamental se presenta que se adose en único cuerpo y debidamente integrado éste último documento.

Lo anterior en el entendido que el escaneo aportado con la demanda (fl 22-37) se muestra recortado presentándose de una forma el **cuerpo del supuesto contrato** y de otro el acápite de su **aceptación quirografaria**. Igualmente se aprecia ilegible en este último apartado

d) Competencia – cuantía.

El acápite de competencia no señala fuero de competencia alguno por el factor territorial. Agréguese la información respectiva.

La cuantía debe ser determinada por el valor de la sumatoria de todas las pretensiones liquidadas al tiempo de la presentación de la demanda conforme al artículo 26.1 CGP. Lo que impone necesariamente que se expresa, de forma razonada mostrando los ítems pertinentes a la causación de los intereses de mora

e) Anexos

El certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada ACL INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., tiene más de un año de antigüedad, por lo que se torna desactualizado para acreditar la vigencia jurídica y los datos relacionados con los canales de notificación y representante legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por DIEGO ALEJANDRO GUIO VARGAS, bajo radicación 157594053001 2023 000279 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO, portador de la T.P. No. 23.822 del C.S. de la J., como apoderado de DIEGO ALEJANDRO GUIO VARGAS para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891b545104cfce946544851207a224ceb1a40c09fc754b95e57cc3563ed79c66**

Documento generado en 03/08/2023 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00289 00
Demandante : IVAN PATRICIO VASCONEZ BARRERA
Demandado : EMMA ALCIRA TURMEQUE RINCON

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por IVAN PATRICIO VASCONEZ BARRERA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – pruebas congruencia

La pretensión primera de la demanda solicita se declare que la activa adquirió por prescripción adquisitiva un predio con un área de **406m²**, sin embargo la pericia aportada como prueba de los hechos referidos señalados aduce dicho metraje en la extensión de **441.85 m²** (fl 16). Así mismo el FMI asociado al lote perseguido señala como área del mismo **460m²** (fl 43) y el certificado catastral aduce una superficie de **418m²**.

Dado que ninguna alusión a esta situación se aprecia en los hechos de la demanda, deberán efectuarse las aclaraciones pertinentes al respecto.

Por otra parte, se aprecia que los linderos incluidos en la pretensión declarativa se muestran disímiles a los determinados en la prueba pericial aportada, agregando además que los primeros no señalan extensión lineal alguna para los mismos. Determínese de forma inequívoca los linderos invocados y agréguese dicha información y su extensión en metros a la descripción contenida en la pretensión declarativa incoada.

Finalmente, la nomenclatura expuesta en la pretensión multicitada (calle 8a R-456), no coincide con la señalada en los hechos de la demanda (calle 8a # 6-88), en el peritazgo aportado (calle 8a # 6-88), en el FMI aportado (calle 9R A # R-456) y el certificado catastral aportado (calle 8a # 6-88). Explíquese esta situación y establecer la nomenclatura actual del predio junto con la prueba o hechos que la sustentan.

b) Conformación del contradictorio

El certificado especial expedido (fl. 43) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-74765, señala que dicho inmueble no cuenta con titular de derecho real inscrito; no obstante el actor dirige la demanda contra la señora EMMA ALCIRA TURMEQUE RINCON. Explíquese esta situación

c) Hechos.

Los hechos 4 y 5 son exiguos en la indicación de la existencia de más herederos de la señora MARIA DEL ROSARIO BARRERA; así como las condiciones de eventual entendimiento, reparto o rebeldía frente a ellos.

Tampoco hay mención de cónyuge o compañero permanente de la fallecido y el eventual comportamiento del promotor en punto de la posesión frente a tal persona (de haberla)

El folio de matricula inmobiliaria posee en su anotación 3 una orden de embargo, la cual no se menciona en los hechos y de la cual no se complementan datos sobre la existencia de secuestro del inmueble. Compléméntese la narración incluyendo lo pertinente.

d) Pruebas – anexos

El actor solicita se libra oficio con destino a MEDICINA LEGAL para que *“verificar la información obtenida respecto del no reclamo del cadáver de la demandada por parte de sus familiares, Sra. EMMA ALCIRA TURMEQUE RINCON (q.e.p.d.).”*, empero tal circunstancia no guarda relación alguna con la declaración de pertenencia pretendida, más aún cuando el respectivo certificado de defunción de la señalada es aportado con la demanda (fl 70). Aclarece esta situación

Igualmente en cuanto el certificado de defunción de la señora, se previene a la parte actora que tal petición, no respeta los lineamientos señalados en el numeral 10 del artículo 78 y el segundo inciso del artículo 173 del CGP, éste último en tanto expone: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Debe aportarse un certificado legible.*

Ahora bien, dado que en los hechos se alude como sustrato de una suma de posesiones la condición de hijo del promotor de la señora MARIA DEL ROSARIO BARRERA, no está demostrada. Apórtese la prueba pertinente, así como el deceso de quien se indicó era la poseedora previa.

e) Memorial de postulación

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del CGP, pues no cuenta con autenticación alguna, ni tampoco del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999).

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

f) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

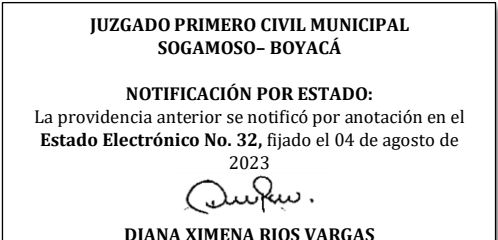
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por IVAN PATRICIO VASCONEZ BARRERA, bajo radicación 157594053001 2023 000289 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f2f3d3591d732374d5c27f4cc4ca74a7fc65ee59cec1bd980b4cddc60777c8**

Documento generado en 03/08/2023 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00290-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.
Demandado : CABRERA RODRIGUEZ ESPERANZA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá estimar la cuantía en debida forma, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., esto es, incluyendo la sumatoria de sus pretensiones a la presentación de la demanda (*intereses*)
- El poder presuntamente conferido al GRUPO CONSULTOR ANDINO por parte de FINCOMERCIO fue enviado a la cuenta juridico.nacional@consultorandino.com (fol 9) el cual no coincide con el reportado en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 28 donde aparece: ajelkh@grupoconsultorandino.com

A su turno el poder conferido por la empresa de servicios jurídico al abogado promotor HECTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ (fol 9) proviene de esa misma cuenta que difiere con la registrada.

Para subsanar deberá acreditarse el envío de los poderes correspondientes, hacia y desde la cuenta que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa de servicios jurídicos: ajelkh@grupoconsultorandino.com

El poder igualmente se dirige a “jueces de pequeñas causas”, categoría inexistente en la ciudad de Sogamoso.

- El pagare aportado con la demanda posee como numero 754377 no obstante ni en los hechos ni en las pretensiones se hace alusión a este instrumento de notificación del título valor. Complémentese o aclárese

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00290 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

A.Adr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 32, fijado el día 04 de agosto de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111d5e8649e121e2adbda88d65804fd469b33b2be00934e6d8ef7f8f3c2d74af
Documento generado en 03/08/2023 05:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00291 00
Demandante : ANGIE JULIANA GÓMEZ PACHÓN
Demandado : WALDDY TRUJILLO RIAÑO

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por ANGIE JULIANA GÓMEZ PACHÓN, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, **se deberá precisar en la demanda la fecha** en que se hace uso de tal disposición contractual y ajustar las pretensiones de la demanda a dicho reclamo-

b) Cuantía – competencia

Deberá presentarse estimación *razonada* de la cuantía en la cual se evidencien los capitales y el valor de los intereses deprecados hasta la fecha de la presentación de la demanda, indicando claramente el valor de la sumatoria de aquellos.

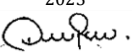
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por ANGIE JULIANA GÓMEZ PACHÓN, bajo radicación 157594053001 2023 000291 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, portador de la T.P. No. 280.435 del C.S. de la J., como apoderado de NGIE JULIANA GÓMEZ PACHÓN para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25979788f177d3e313c15db175e2a69ea67f4e384e235330e7733318b5034a8**

Documento generado en 03/08/2023 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00292 00
Demandante : ROSALBA MARTIENZ DAZA
Demandado : GUSTAVO HERNAN GUERRERO

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de inmueble promovida por ROSALBA MARTIENZ DAZA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía que permita establecer la competencia en cabeza de este Despacho.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en cita, que establece lo siguiente: *“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corríjase.

b) Causal de restitución - hechos

El hecho cuarto señala que el motivo de la restitución es la deuda de la pasiva en los cánones y de una *“deuda anterior”*. A su vez, el facto segundo aduce que los emolumentos en mora corresponde a cánones de diciembre de 2022 a marzo de los corrientes (04 meses), por valor de \$350.000 cada uno y se enuncia, nuevamente un acreencia por la suma de \$3´800.000 pero sin determinar el origen de la misma.

Dada la alta relevancia que para el ejercicio de defensa de la pasiva determina la denuncia que la activa efectúa de los réditos no pagos con ocasión del contrato referido, es necesario que la demandante determine clara y específicamente a que conceptos se refiere esta *“deuda anterior”* dado que la misma debe poseer su fuente en el negocio jurídico suscrito entre las parte.

Deberán adecuarse los hechos y pretensiones a efectos de establecer, inequívocamente, las acreencias debidas, su origen y conexión con el contrato de arrendamiento suscrito.

Además, dado que en el inventario de deudas, se determina como impagado el mes de marzo de 2023, sin hacer mención a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023, deberá indicarse el estado de pago de estas mensualidades.

c) Pretensiones

La pretensión primera solicita se ordene la entrega del bien cuya tenencia fue entregada y posteriormente la pretensión segunda solicita la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con ocasión del incumplimiento del demandado en el pago de cánones de arrendamiento.

Dichas peticiones comportan una proposición equivocada, en cuanto la orden de entrega solicitada debe ser consecuencia de la prosperidad de la terminación del contrato referido por el incumplimiento alegada. Adecúese.

d) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022. El certificado de entrega adosado no puede proveer el cumplimiento de este deber dado que el mismo no refiere que documento o documentos fueron remitidos a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda de restitución de tenencia, impetrada por ROSALBA MARTIENZ DAZA, bajo radicación 157594053001 2023 000292 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b0e3f488bc8790d1ae8681eab666bde1f9217d73bbfbd5e8fc594c99e88569b
Documento generado en 03/08/2023 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00293-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : NUBIA NIÑO FONSECA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor aportado en la presente de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá. No obstante, no se libraré mandamiento de pago por intereses de plazo para la factura 3545 por cuando no aparece pacto en ese sentido en el título

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NUBIA NIÑO FONSECA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$ 5'500.000 correspondiente al capital contenidos en la factura No. FEM 4062.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$ 1'860.000 correspondiente al capital contenidos en la factura No. FEM 3545.
 - 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.ADR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc7444b51c5ccaf2004b4a1d8112a9e335349281e3a191676383b007d9e4bcc**
Documento generado en 03/08/2023 05:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00294 00
Demandante : ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE
Demandado : LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Claridad

En el apartado introductorio denominado “ANTECEDENTES”, se señala lo siguiente:

“Entre las señoras **ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE**, en calidad de **contratante** y la señora **ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE**, en calidad de **contratista**”

Indicándose la misma condición de las demandantes en los dos extremos de una relación negocial. Aclárese.

b) Competencia

El acápite de competencia del libelo inicial refiere:

“Es usted competente para conocer del presente proceso, en virtud del **domicilio del demandante** y el lugar señalado para el **cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Duitama**, y a la cuantía según los Artículos, 18 y 25 del Nuevo Código General del Proceso, que estimo inferior a los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes..”

Sea lo primero señalar que, en primigenia, es el domicilio del **demandado** el que determina la competencia del litigio a resolver (art 28 CGP), siendo éste, **según el acápite introductorio de la demanda**, la ciudad de Sogamoso.

Ahora bien, toda vez que en el capítulo de notificaciones se aduce desconocer la dirección física de la pasiva, surgen dudas a éste estrado respecto del **domicilio** real de la demandada, pudiendo entonces tratarse de un mero error mecanográfico o lapsus al redactar el párrafo introductorio del libelo primigenio, siendo altamente plausible que lo referido por la togada actora sea el **desconocimiento del domicilio** de su contraparte contractual. En este sentido, se requerirá a la actora para que aclare esta situación y manifieste su conocimiento o no del domicilio de la señora RODRIGUEZ TORRES.

Por otra parte, en lo que refiere al fuero alegado por el “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*” es necesario advertir que el **título base de ejecución** no señala ni la ciudad de Duitama ni ninguna otra ciudad para el pago de las acreencias debidas. Explíquese esta incongruencia y señálese si existió pacto o acuerdo, ya sea verbal o escrito, para el cumplimiento de los réditos perseguidos.

Finalmente, respecto de la competencia endilgada en virtud de la *cuantía*, se dirá que no se efectúa cálculo o descripción alguna que permita verificar que pretensión o suma de

pretensiones fueron empleadas para la determinación de la misma. Complementétese la información extrañada.

c) Posible existencia de título alterno

El penúltimo inciso del acuerdo de pago presentado como título ejecutivo señala: “*Anexo letra de cambio por valor de \$32.235.000 autenticada*”, lo cual devela la existencia de un título ejecutivo de orden cambiario por el total de las acreencias aquí reclamadas, empero dicho cartular no es adosado a la presente ejecución ni mencionado en el acápite de hechos de la demanda.

Esta tesis se ve reforzada al denotar que en el capítulo de “*fundamentos de derecho*”, se citan regulaciones pertinentes a los títulos valores. Explíquese esta incongruencia y, de ser necesario, apórtese el título valor referido

d) Indebida acumulación de pretensiones – pretensiones claras

La pretensión primera en su literal K, solicita el pago de una “*CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO*” por un valor de 20% de lo “adeudado”. Tal petito, que sin lugar a dudas persigue el reconocimiento de una especie de indemnización de perjuicios (cláusula penal) se aprecia indebidamente acumulada a voces de los artículos 1594 y 1617 del Código Civil, dado que también se persiguen intereses moratorios que por también poseen la naturaleza indemnizatoria reseñada. Exclúyase.

Igualmente habrá de señalarse que dicha acreencia parece desprenderse de un título ejecutivo alterno o complejo, pues refiere a la existencia de un contrato y al acuerdo establecido en la cláusula décima de aquel; negocio jurídico que no se aporta con el libelo inicial.

La fecha del pedimento incluido en la letra I) no concuerda con la fecha plasmada en el título aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE, bajo radicación 157594053001 2023 000294 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA PAOLA BARRERA BONILLA, portadora de la T.P. No. 215.197 del C.S. de la J., como apoderado de ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE para los fines de los memoriales de postulación allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595eb18f9a261622c45e5ef271515c5603f974b7b6b767d8100f1171783d7a7b**

Documento generado en 03/08/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00295-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : INGRID AMEZQUITA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho séptimo, en cuento al saldo del valor adeudado una vez imputado el abono allí indicado y de contera el octavo para determinar la existencia de saldos, en lo que al parecer correspondería a la cancelación total del importe del título.
- La cuantía determinada del presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.; no concuerda con la sumatoria de todas sus pretensiones a la presentación de la demanda.
- En cuanto al anexo obrante a folio 9 denominado “recibo de pago”, deberá indicar a que concepto de intereses se hace el aporte; aunado a que, no concuerda la fecha de creación del título que allí se menciona con el título objeto de ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00295 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JP. DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 04 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e3e874e9207e6678f8459b5eaaae111ffb57537e710596171a0034df47150**

Documento generado en 03/08/2023 05:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00296 00
Demandante: JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CRISTO LINO AFRICANO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Hechos

La demanda (hecho 2) no narra en que forma el demandante se hizo a la posesión del predio si adquirió algún derecho de forma precaria o si empezó a ocuparlo. Aclárese.

En caso de poseer derecho precario como consecuencia de la existencia de algún título translaticio de dominio es imperativo que se allegue al proceso copia de éste, ya sea una escritura pública o un documento privado. Si el fenómeno posesorio derivase de la transmisión de derechos herenciales, deberá adosarse el título primigenio del causante familiar del actor.

La descripción del predio y sobre todo su alinderacion es confusa. Se señalan extensiones en metros lineales pero se incluye el vocablo de “área” en las mismas. Explíquese si esta mención obedece a la extensión del predio colindante o sólo a la extensión lineal de colindancia con aquel. Efectúense las correcciones que se crean necesarias.

Se narra en el hecho tercero se indica que la situación posesoria deviene del deceso de la señora ALEJANDRINA AFRICANO, no obstante no se indica la existencia de mas herederos, y la forma en la que eventualmente hubo reparto, entendimiento o rebelión contra la comunidad herencial. Explíquese.

b) Pretensiones - hechos– pruebas congruencia

La pretensión primera solicita se declare la usucapión de un predio con un área de terreno de **5302m2** (fl 03); y a continuación señala que la misma pertenece a una porción de terreno de un **predio de mayor extensión**.

En este sentido es necesario que se incluya la descripción física del lote mayor área cuya porción se persigue en pertenencia.

Sobre el particular, es necesario advertir que la pretensión declarativa señala los linderos recogidos en ella como “*linderos generales*”, lo que siembra duda en este estrado si tal descripción obedece al lote poseído por el actor o al predio general al cual pertenece la fracción a usucapir. Para subsanar deberán integrarse ambos conjuntos de linderos, generales y particulares, y organizarlos de tal manera que no se genera confusión respecto a estos o aquellos

c) Conformación extremo pasivo

El certificado especial expedido (fl. 37) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-668, señala como titular del

derecho real de herencia al señor CRISTO LINO AFRICANO, cuyo certificado de defunción (fl 37) comprueba su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor CRISTO LINO AFRICANO y las personas indeterminadas, siendo denunciado como heredero determinado de la pasiva el señor ALEJANDRO URINTIVE.

En este sentido, es necesario que se aporte la prueba correspondiente del parentesco con el titular de derecho real.

d) Hechos

El hecho tercero señala:

“Mediante Escritura Publica No. 423 de fecha Ocho (08) de Mayo de Mil Novecientos Sesenta y Siete (1967) de la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, **la progenitora** de mi poderdante la señora ALEJANDRINA AFRICANO (Q.E.P.D), **adquiere los derechos** y acciones sobre el bien objetó de litigio, **la cual transfiere los derechos herenciales a mi poderdante desde la mencionada fecha**”

La descripción narrativa en mención parece señalar que la progenitora del demandante adquirió el predio a través de título suscrito en 1967 y que desde esa calenda transfirió la posesión al aquí actor. Aclárese si dicha situación es correcta o si por el contrario el hecho posesorio se originó con la muerte de la compradora original.

e) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

f) Anexos

El certificado de tradición aportado data de hace más de un año, por lo que no se muestra idóneo para determinar las personas que deben ser materia de convocatoria al juicio ni permite conocer con certeza la realidad jurídica de su situación, de suerte que siguiendo por analogía la disposición del artículo 468 CGP, que regula para el ejercicio de derechos reales, como el que en este caso, en cambio se quiere consolidar se inadmitirá la demanda para que se allegue con la demanda un certificado de tradición expedido con una antigüedad no mayor a un mes

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO, bajo radicación 157594053001 2023 000296 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, para la representación judicial de JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023

Quinn.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824dd4e159e3a012ba793610a638090a88e3df905e9baeb847708e4ace6b6cda**

Documento generado en 03/08/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00298 00
Demandante : BBVA S.A.
Demandado : LUIS ALEJANDRO PEREZ

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por ANGIE JULIANA GÓMEZ PACHÓN, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, **se deberá precisar en la demanda la fecha** en que se hace uso de tal disposición contractual.

Dada la especial naturaleza del crédito cobrado (acreencia de vivienda), deberá tenerse en cuenta la reglamentación pertinente a efecto de definir dicha calenda así como la de cobro de intereses moratorios del capital acelerado, conforme a la fecha de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por BBVA S.A., bajo radicación 157594053001 2023 000291 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 149.964 del C.S. de la J., como apoderado de BBVA S.A. en calidad de abogado de la firma HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb3eec6c57f4eaa4ad451dc2d5b454267fea411deea8cf8c6c10076c13aa7a9**

Documento generado en 03/08/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00299-00
Demandante : COOPENSIONADOS SC
Demandado : ANGEL BENIGNO RAMOS RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Cuantía

- Deberá estimar la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.; esto es, incluir el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (*intereses*).
- El certificado del pagaré desmaterializado no posee o da cuenta de la nota de endoso a favor de la cooperativa demandante. -
- El texto del poder y de la presentación personal del poder conferido por la representación legal de COOPENSIONADOS SC es ilegible. Apórtese uno legible.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00299 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a LIDIA YANIRA CABALLERO portadora de la T.P. No. 356.388 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.ADR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 4 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e25c06c9624a9622ebbe2904b6013b4182f45303c2eb8fc0b0b31e3e35c2c**

Documento generado en 03/08/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00301 00
Demandante : VIRGINIA GOMEZ AMEZQUITA
Demandado : HEREDEROS DE ALEJANDRINA AMEZQUITA y REYES GOMEZ y otros

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por VIRGINIA GOMEZ AMEZQUITA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Hechos

La demanda no narra en que forma el demandante se hizo a la posesión del predio si adquirió algún derecho de forma precaria o si empezó a ocuparlo. Aclárese.

En caso de poseer derecho precario como consecuencia de la existencia de algún título translaticio de dominio es imperativo que se allegue al proceso copia de éste, ya sea una escritura pública o un documento privado. Si el fenómeno posesorio derivase de la transmisión de derechos herenciales, deberá adosarse el título primigenio del causante familiar del actor.

Además debe profundizarse en las narraciones de los hechos 8 a 9, respecto de la existencia de actos de acuerdo, repartición o rebeldía en relación con los padres poseedores y al deceso de aquellos de los coherederos, expresando las situaciones de modo tiempo y lugar en donde se haya consolidado la posesión exclusiva y excluyente.

b) Pretensiones – hechos – pruebas congruencia

La pretensión segunda solicita se declare la usucapión de un predio con un área de terreno de **790.70m²** (fl 10); no obstante, del certificado catastral aportado y cuya vinculación se aprecia al FMI 095 – 82615 se aprecia una extensión superficiaria de **1037m²**

En este sentido, es altamente factible la existencia de un **predio de mayor extensión** del cual haría parte la fracción de terreno que persigue el demandante en usucapión, empero dichas circunstancias no son mencionadas en ningún acápite del libelo inicial. Incorpórese la información respectiva según sea el caso. Así como, de ser necesario, la descripción física del lote de mayor área cuya porción se persigue en pertenencia.

Existe igualmente indebida acumulación de pretensiones como quiera que por el mismo proceso se busca usucapir dos predios que al tenor de la misma demanda no son colindantes, de suerte que van a requerirse de forma separada la acreditación de las situaciones particulares respecto del ejercicio posesorio y determinaciones pertinentes; vallas y etc, de tal manera que no se aprecia posible conocerse de forma separada dado que versan sobre objetos diversos, no se hallan entre si en relación de interdependencia ni se sirven de las mismas pruebas (art. 88 CGP). Exclúyase la aspiración sobre alguno de los predios.

c) Conformación extremo pasivo

Pese a denunciar como heredera de los titulares de derecho real, a la señora CECILIA GOMEZ AMEZQUITA, de la misma no se aporte la respectiva prueba de su parentesco con los aquellos. Adósesese

Igualmente, deberá aportarse prueba del parentesco de los señores REINALDO ALVAREZ, JOSE ANTONIO ALVAREZ, PEDRO ALVAREZ y CONCEPCIÓN ALVAREZ con la heredera MARIA ALICIA AMEZQUITA DE ALVAREZ y de la señora EMMA EVELIA PEÑA GOMEZ con la también asignataria CECILIA GOMEZ AMEZQUITA.

d) Reglas especiales SU288-2022

Sin que constituya causal de inadmisión, y dado que el predio **rural** objeto de la litis **carece de titulares de derecho real de dominio**, este estrado se permitirá advertir al demandante lo siguiente.

En consideración de las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SU288-2022, en el presente trámite se seguirán fielmente las siguientes premisas en el desarrollo procesal:

- Corresponde, al demandante la carga de la prueba de la acreditación de los presupuestos para adquirir la propiedad rural por usucapión.
- Este Juzgado decretará de oficio, siempre que la demanda sea admitida por superarse los defectos de inadmisión, con carga de tramitación al demandante, las pruebas que considere necesarias para **acreditar el dominio privado** de la finca pretendida
- Si tras el recaudo probatorio, sigue existiendo duda respecto de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, se dispondrá la terminación del presente trámite por sentencia anticipada y se proseguirá con las diligencias especiales establecidas por el tribunal de cierre jurisdiccional en la regla 8º de la SU288-2022.

Se ponen estas máximas procesales en conocimiento de la parte actora en procura del principio de economía y transparencia procesal, para precisar que es posible que en desarrollo del trámite, el asunto deba ser terminada y remitido a la ANT para el adelantamiento del trámite de clarificación de la propiedad, si es que la parte actora no puede acreditar el dominio en la forma precisada en la dicha sentencia.

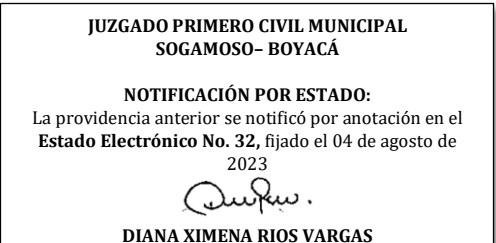
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por VIRGINIA GOMEZ AMEZQUITA, bajo radicación 157594053001 2023 000301 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. ANDRES JULIAN SANCHEZ, para la representación judicial de VIRGINIA GOMEZ AMEZQUITA, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Titulares derecho real

- ALEJANDRINA AMEZQUITA (fl 86)
- REYES GOMEZ (fl 88)

HEREDEROS DE LOS TITULARES

1. BELEN AMEZQUITA (fl 90)
2. BLANCA LILIA GOMEZ AMEZQUITA (fl 91)
3. SILVERIO GOMEZ AMEZQUITA, (fl 92)
4. GUSTAVO GOMEZ AMEZQUITA, (fl 93)
5. MARIA ALICIA AMEZQUITA DE ALVAREZ (fl 94-95)

HEREDEROS DE LA HEREDERA MARIA ALICIA AMEZQUITA DE ALVAREZ

- a. REINALDO ALVAREZ
- b. JOSE ANTONIO ALVAREZ,
- c. PEDRO ALVAREZ
- d. CONCEPCIÓN ALVAREZ

HEREDEROS DE LA HEREDERA CONCEPCIÓN ALVAREZ

- i. ALICIA HURTADO
- ii. GEOVANNI HURTADO

6. CECILIA GOMEZ AMEZQUITA (fl 96)

HEREDEROS DE LA HEREDERA CECILIA GOMEZ AMEZQUITA

- a. EMMA EVELIA PEÑA GOMEZ (fl 97) ¿?? **ilegible**
- b. LETICIA PEÑA GOMEZ (fl 98)
- c. ALCIDES PEÑA GOMEZ (fl 99)
- d. ALIRIO PEÑA GOMEZ (fl 100)

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b33b5c36e0c9dbbf124272df0cb10e790e83bc5cfb5c4e26d2fa1637bcef7aa**

Documento generado en 03/08/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00302 00
Demandante : VICTOR OSWALDO LUGO CARREÑO
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por VICTOR OSWALDO HUGO CARREÑO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El acápite de hechos no menciona fecha, cuando menos aproximada, de inicio de los actos posesorios por parte del señor LUGO CARREÑO. Deberá incluirse la información respectiva al libelo inicial.

El hecho tercero genera confusión. Si del predio de mayor extensión por las distintas sentencias que se han emitido se han segregado predios individuales ello puede conllevar desde luego la transformación del predio de mayor extensión no obstante su identificación es históricamente una y obedece a la matrícula inicial con el dato complementario de la ubicación de linderos que según publicita es la 158 del año 1938.

Es necesario entonces que se cite y traiga al proceso los linderos y área que tiene dicha escritura lo cual es útil no solo para determinar los linderos, sino que al haberse segregado del predio por las anotaciones 28, 30, 34, 32, 36, 38, 42 y 46 aproximadamente 5.528.52 m2, se demuestre que el predio en lo restante posee el área que se pretende usucapir.

En ese sentido, es imprescindible que se indique lejos de toda ambigüedad si el predio que se pide en pertenencia se ubica dentro de más de una cedula catastral o dentro de mas de un folio de matrícula inmobiliaria. Se reitera que la narración del hecho tercero, es confusa y no permite entonces conocer cual es el folio y la cedula catastral que deben soportar la aspiración.

No se ha aportado al proceso el certificado catastral 01020249002400 que publicita el folio como perteneciente. El arrimado (01-02-00-00-0557-0019-0-00-00-00) si bien se asocia al folio 095- 22943, podría no corresponderle, a la sazón además de que algunos de los que aparecen allí como dueños Vr GRACIA JORGE ENRIQUE CARGAS (anotación 28) LUIS OCATVIO MEDINA GUAYABO (anotación 36 habrían accedido a otras cedulas). Aclárese el hecho y apórtese el anexo pedido.

El hecho sexto en función de narrar el área del predio de mayor extensión como de 354 M2 es impreciso y posiblemente erróneo, considerando que de aquel se han segregado más de 5000m2. Aclárese según las precisiones efectuadas ut supra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por VICTOR HUGO GUANCHA ORDUZ y LUIS GENRRI GUANCHA ORDUZ bajo radicación 157594053001 2023 00302 00.

- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería al Dr. ANDRES JULIAN SANCHEZ H como apoderado de VICTOR LUGO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc1be2277c968dbcaf8126e7e4376155945259b5a951f7a8e1c84ff7129095**

Documento generado en 03/08/2023 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00304-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DANIEL PATIÑO

De entrada encuentra el Juzgado que el mandamiento de pago no puede ser librado en tanto el título exhibido por la demandante no **es exigible** en sede ejecutiva, por la forma como se solicita el mandamiento rogado.

Para impetrar acción de la referida naturaleza es necesario que exista, previa a ella, un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Así, se tiene que la acreencia en mora debe verificarse clara, expresa y exigible, calidades de las que se ocupa el artículo 422 del CGP, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera de texto)

Revisado el plenario de la demanda y sus anexos se advierte un yerro medular en los documentos exhibidos como título ejecutivo, a saber, la letra de cambio exigible el 29 de marzo de 2021 y el 09 de marzo de la misma calenda en tanto se dirige la demanda contra el señor DANIEL PATIÑO, no obstante lo escrito en los títulos corresponde como demandado al señor **JAVIER PATIÑO**

Se aprecia entonces que la actora pretende se libre orden de pago en contra de una persona cuyo **apelativo nominal no aparece como aceptante o girado del elemento cambiario presentado**.

En efecto, la firma impuesta en las letras de cambio presentadas, así como la mención del girado en ellas, mencionan claramente al señor JAVIER PATIÑO como obligado cambiario, no pudiendo entonces la actora, quien se encuentra sujeta a la literalidad del contenido crediticio de los títulos de marras, pretender impetrar acción ejecutiva contra DANIEL PATIÑO, en el entendido que aquel no se verifica como parte del negocio jurídico alegado.

Para el caso objeto de estudio, se observa que el título presentado no **contempla derecho alguno** a favor de la señora ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ y a cargo del señor DANIEL PATIÑO, no pudiendo pretender la actora que la mención del nombre del

girado, así como su firma, sean alterados y se proceda de manera disconforme al documento báculo de ejecución, **cuando menos en sede ejecutiva.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ contra DANIEL PATIÑO.
- 2. En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.
- 3. Sin devolución orden de devolución de anexos u orden de desglose en cuanto la demanda fue presentada en medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 32, fijado el 04 de agosto de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195dec235dc7b60542f746e639fc85ed8f7c9d2c62831fc45ec1dce878f2bde7**
Documento generado en 03/08/2023 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>